

**María Paulina NiemesBehr**

**LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN LA  
IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIACIÓN JUDICIAL EN LOS  
PROCESOS JUDICIALES**


Trabajo de Conclusión de Carrera  
(TCC) presentado como requisito parcial  
para la obtención del grado de Abogada  
de los Tribunales de la República del  
Ecuador de la facultad de Derecho  
especialización mayor  
Derecho Internacional Comercial,  
especialización menor Derecho  
empresarial.

**UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO**  
Guayaquil, 2016

NIEMES, María P., LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIACIÓN JUDICIAL EN LOS PROCESOS JUDICIALES Guayaquil: UPACÍFICO, 2016, 89p. Ab. Martha Vallejo (Trabajo de Conclusión de Carrera – T.C.C. presentado a la Facultad de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas e Internacionales de la Universidad Del Pacífico).

Resumen: La Justiciabilidad es una posibilidad, es el atributo, es la potestad, de exigir el cumplimiento o restitución de un derecho, la norma constitucional señala: “todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por ninguna de las razones de orden jurídico y constitucional que garantiza en nuestro caso, el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los derechos”; estas garantías de justiciabilidad se constituyen en los mecanismos para interponer una denuncia o cualquier otro recurso de carácter legal constitucional ante las autoridades competentes, tanto para garantizarlos y cuanto para restituirlo o suspender los actos que lo vulneren como el caso de las medidas cautelares. Sin norma constitucional que lo garantice no hay justiciabilidad, si no existe un mecanismo constitucional para garantizarlo o restituirlo, protegerlo, tampoco habría justiciabilidad; el sostén de la justiciabilidad tiene un carácter político, no solamente jurídico, también político porque obedece a una ideología que propugna el carácter de la constitucionalidad y jurídico en el marco del ejercicio de derechos. La mediación es un servicio para la comunidad.

Palabras claves: Arbitraje, mediación, derecho constitucional, código orgánico de la función judicial.

	<b>ENTREGA DE TRABAJO (CONCLUSIÓN DE CARRERA DE GRADO)</b>	Fecha: 09/07/2015
	<b>PA-FR-67</b>	Versión: 001 Página: VIII de 1

### DECLARACIÓN

**Al presentar este Trabajo de Conclusión de Carrera como uno de los requisitos previos para la obtención del grado de Abogada de los Tribunales y Juzgados del Ecuador de la Universidad Del Pacífico, hago entrega del documento digital, a la Biblioteca de la Universidad.**

**La estudiante certifica estar de acuerdo en que se realice cualquier consulta de este Trabajo de Conclusión de Carrera dentro de las Regulaciones de la Universidad, acorde con lo que dictamina la L.O.E.S. 2010 en su Art. 144.**

**Conforme a lo expresado, adjunto a la presente, se servirá encontrar cuatro copias digitales de este Trabajo de Conclusión de Carrera para que sean reportados en el Repositorio Nacional conforme lo dispuesto por el SENESCYT.**

**Para constancia de esta declaración, suscribe**

*Paulina Niemes B.*

**María Paulina Niemes Behr  
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas e Internacionales  
Universidad Del Pacífico**

<b>Fecha:</b>	<b>Guayaquil, 04 de Enero del 2016</b>
<b>Título de T.C.C.:</b>	<b>La aplicación del principio de celeridad en la implementación de la mediación judicial en los procesos judiciales.</b>
<b>Autor:</b>	<b>María Paulina Niemes Behr</b>
<b>Tutor:</b>	<b>Dr. Nietzsche Salas Guzmán</b>
<b>Miembros del Tribunal:</b>	<b>Dr. Johnny Roca Abg. Luis Miguel Centeno</b>
<b>Fecha de calificación:</b>	<b>Diciembre del 2015</b>

## ÍNDICE

<b>I. TITULO DE LA INVESTIGACION.....</b>	<b>1</b>
<b>II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>1</b>
II.a. Enunciado del Problema.....	1
II.b. Formulación del Problema.....	8
<b>III. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.....</b>	<b>12</b>
III.a. Objetivo General.....	12
III.b. Objetivo Especifico.....	12
<b>IV. JUSTIFICACION / DELIMITACION DE LA INVESTIGACION.....</b>	<b>13</b>
IV.a. La génesis de la mediación en la Ley de arbitraje y mediación.....	13
IV.b. La incorporación de la mediación en la función judicial y el reconocimiento de su aplicación para poner fin al conflicto.....	15
IV.c. Vulneración de los Derechos Constitucionales para resolver conflictos por vía alternativa.....	26
IV.d. Las Reformas al Código Orgánico de la Función Judicial - Aplicación de la Mediación.....	33
IV.e. La mediación obligatoria o potestativa.....	33
IV.f. Efectos de la mediación en los procesos judiciales.....	38
<b>V. MARCO DE REFERENCIA.....</b>	<b>42</b>
V.a. Marco Teórico.....	42
V.b. Marco Conceptual.....	55
<b>VI. TIPO DE INVESTIGACION.....</b>	<b>60</b>
<b>VII. HIPOTESIS.....</b>	<b>61</b>
<b>VIII. DISEÑO DE INVESTIGACION.....</b>	<b>62</b>
<b>IX. ANALISIS Y DISCUSION DE RESULTADOS.....</b>	<b>63</b>
<b>X. CONCLUSION.....</b>	<b>64</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>70</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>72</b>

# **I.- LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIACIÓN JUDICIAL EN LOS PROCESOS JUDICIALES**

## **II.- Planteamiento del Problema**

La Justiciabilidad es una posibilidad, es el atributo, es la potestad, de exigir el cumplimiento o restitución de un derecho, la norma constitucional señala: todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por ninguna de las razones de orden jurídico y constitucional que garantiza en nuestro caso, el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los derecho; estas garantías de justiciabilidad se constituyen en los mecanismos para interponer una denuncia o cualquier otro recursode carácter legal constitucional ante las autoridades competentes, tanto para garantizarlos y cuanto para restituirlo o suspender los actos que lo vulneren como el caso de las medidas cautelares. Sin norma constitucional que lo garantice no hay justiciabilidad, si no existe un mecanismo constitucional para garantizarlo o restituirlo, protegerlo, tampoco habría justiciabilidad; el sostén de la justiciabilidad tiene un carácter político, no solamente jurídico, también político porque obedece a una ideología que propugna el carácter de la constitucionalidad y jurídico en el marco del ejercicio de derechos.

### **II. a.- Enunciado del Problema**

Analizando el artículo 11 de la Constitución dela República del Ecuador el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desear la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos deservidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.”.

Silvina Alegre Ximena Hernández Camille Roger ISSN 1999-6179, “La Justiciabilidad o posibilidad de demandar judicialmente la restitución de un derecho vulnerado se sustenta en un sistema legal que comprende instancias judiciales y administrativas. La exigibilidad política o posibilidad de instalar demandas a través de la acción colectiva, se cimenta en esa institucionalidad para transformarla, otorgándole una nueva legitimidad. Esta dinámica requiere como trasfondo la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho y resulta fortalecida cuando éste se define además como Social.” [http://www.sipi.siteal.org/sites/default/files/sipi\\_publicacion/cua\\_sipi\\_exigibilidad\\_05\\_01\\_14.pdf](http://www.sipi.siteal.org/sites/default/files/sipi_publicacion/cua_sipi_exigibilidad_05_01_14.pdf).

Otra definición de derechos justiciables, importante de citar para el desarrollo de este trabajo es el criterio con citas, que hace el Doctor Nietzsche Salas Guzmán, en su trabajo: CÓMO EJERCER ACCIONES DISCIPLINARIAS EN SEDE ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

“¿Qué son derechos justiciables? Son Justiciables, todos los derechos económicos, sociales, culturales; cuando los ciudadanos no son satisfechos en ciertos derechos sociales por ejemplo, no tener acceso a una vivienda, por diferentes razones; cuando las condiciones laborales son indignas, cuando no se cumple el derecho a tener una educación integral, a una atención de sanidad o salubridad, de ambiente constituyen condiciones básicas para cumplir con los principios constitucionales del buen vivir; yendo más profundamente son justiciables los



derechos que nos permitan desarrollar una personalidad libre y para poder participar en asuntos públicos.

Nuestra constitución, le da suma importancia a la autonomía personal y afianza el autogobierno colectivo; estos derechos se encuentran recogidos en algunas normas inferiores, pero antes del 2008, eran débilmente aplicados e insuficientemente garantizados. En consecuencia, todos los ciudadanos, tienen derecho a un servicio público de administración de Justicia, oportuno, eficaz y transparente, cuando estos tres escenarios no se dan se vulnera, nuestro derecho social de acceder a una justicia que contenga esas características.

Si un servidor judicial, se niega a prestar atención de nuestras peticiones, reclamos, demandas, está obstaculizando el ejercicio de nuestro derecho, sea por acción u omisión, y en consecuencia no cumple con las garantías que la constitución le obliga a proporcionarnos, esto es seguridad jurídica, debido proceso.

La misma constitución ha previsto las actuaciones inconstitucionales de Juezas y fiscales cuando reconoce que los reglones torcidos de la administración de Justicia se traducen en acciones como: El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.”

En consecuencia, el rango jerárquico constitucional de que todos los derechos consagrados en la Constitución de la República son Justiciables, señala a los órganos encargados de administrar Justicia y garantizar el ejercicio de los mecanismos necesarios para su realización, la obligación de hacerlo dentro de los rangos de excelencia, satisfacción y calidad que señala el artículo 169 esto es entre otras cosas, manifiesta celeridad, pero esta celeridad debe estar acompañada de eficacia.

El mal despacho a más de retrasar la realización de Justicia, lo ponía en una situación de arbitrariedad y omisión de solemnidades sustanciales, de tal forma que un “mal despacho” no constituía ninguna garantía de eficacia y oportunidad, pues el proceso volvería a fojas cero, en un espacio de dos a tres años, de allí que la CELERIDAD EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIACIÓN JUDICIAL EN LOS PROCESOS JUDICIALES, deviene como un imperativo, un mecanismo, una herramienta alternativa de ejercicio donde los ciudadanos, SUPERAN LA AUTOTUTELA, de administrar Justicia con mano propia uno contra otro y deciden por la AUTOCOMPOSICION DE JUSTICIA, sentándose frente a un facilitador de la mediación para reconocer sus diferencias y lograr crear coincidencias de carácter transaccional para poner fin al conflicto. En consecuencia, la Constitución de la República del Ecuador, es el órgano legal supremo de la República del Ecuador. Es la base y la fuente del poder jurídico que mantiene la existencia del Ecuador y de su gobierno. La jerarquía de esta norma legal la convierte en indispensable dentro de la política ecuatoriana, y ninguna otra norma legal podrá regir por sobre la constitución.

Actualmente la Constitución relaciona la división de poderes del Estado en cinco funciones, como los tres ya conocidos son: el poder legislativo que ahora rige la Asamblea Nacional, el poder ejecutivo que como siempre ha sido por el Presidente de la República, y el poder judicial pues es quien ejerce nuestro sistema jurídico la Corte Nacional de Justicia; a este grupo se añaden dos más como poderes del Estado como la función electoral, controlado por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral; y la función de transparencia y control social, establecida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

La constitución garantiza y proporciona la organización de la relación del Estado ecuatoriano, entre el gobierno y la ciudadanía ecuatoriana, como bien se detalla en el Art.- 11 numerales 1-8 de esta norma, expresamente indica los derechos que se establecerán según los principios constitucionales, el ciudadano ecuatoriano podrá ejercer, promover y exigir individualmente a las autoridades competentes el cumplimiento de los mismos, se respetara la “...etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos...” además se agrega a estos derechos la dignidad de la personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, con el fin de no discriminar y hacer valer los derechos y oportunidades por igual. La constitución también respalda cada uno de estos derechos, y establece inmediata aplicación de estos “...ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.”.

La constitución, además garantiza que ninguna norma jurídica se pondrá por sobre estos derechos constitucionales ni de la garantías constitucionales, de la misma manera esta norma exige a los funcionarios públicos el cumplimiento e interpretación de la forma más afable para su respectiva vigencia a estos derechos, y como todas cosas e indicaciones legales estos derechos y

principios constitucionales por ningún motivo serán “...inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía...”.

Concluyentemente, el deber más importante del Estado hacer valer cada uno de los derechos garantizados por la constitución, si fuere el caso de alguna violación a estos, sus delegados deberá actuar obligatoriamente según su potestad publica, el reparo de estos daños a los derechos de los ciudadanos por la decadencia de eficiencia durante el desempeños de sus funciones como funcionarios públicos.

## **II.b. Formulación del Problema**

### **II.b.1 El ámbito general de la Administración del Estado y sus Normas.**

El acto administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que producen efectos jurídicos individuales de forma directa o generales. Clasificándose según el ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN. EJECUTIVA Arts.- 65-80, en simple administración, contratos administrativos, hechos administrativos y actos jurídicos normativos.

El derecho Administrativo es importante para la formación de los nuevos profesionales, que les permite comprender el accionar del marco legal como teórico de la función de la Administración Publica, en sus diferentes manifestaciones de los actos administrativos sean estos amparados en una Ley, Reglamento, Resolución, Acuerdo Ministerial, Decreto Ejecutivo, Ordenanzas, etc.; que son parte del sistema jurídico del territorio ecuatoriano.

Se busca que se conozcan los instrumentos legales y doctrinarios que le permitan conocer y profundizar la naturaleza y fines del Estado, la realidad de las relaciones del Estado con los particulares a través de la administración pública; y, la tutela jurídica que tienen los particulares frente a los actos de la función pública, entre ellos de impugnación y de recursos.

El Derecho Administrativo sustenta la legalidad y la normativa de la actividad administrativa pública, conoce bien la estructura administrativa del Estado y sus funciones específicas en cuanto a la potestad de legalidad de un acto administrativo, valorar la normativa jurídica vigente sobre la base del análisis objetivo de la gestión administrativa. Dentro de la materia Administrativa no solo abarca el estudio de las normas que fundamentan el accionar y la función de la administración pública sino también la tutela judicial que tienen los administrados frente a abusos, arbitrariedades, omisiones o negligencia de la misma, que afectan sus derechos y causa perjuicios, la Constitución de la República del Ecuador señala en el Art.- 173, que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa, como lo señala también el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; ante los correspondientes órganos de la función judicial, claramente esto es en una de las Salas de lo Contencioso Administrativo.

La competencia administrativa es la medida de la potestad conforme a una ley, que corresponde a cada órgano administrativo. La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se ejerza conforme a la Ley y ERJAFE. Según el Art.- 172 de la ERJAFE, la competencia son derechos que tiene el administrado frente a la administración pública, en la que se puede reclamar la formulación de observaciones, consideraciones y reservas de derechos, cada vez que se impugnen los actos de simple administración, además la cesación del comportamiento, conducta o actividad de la administración pública.

En materia administrativa existe el orden y proceso, se manifiesta mediante plazos y términos, esto incluye el tiempo y demora de solución de etapas de un juicio, en el Art.- 40 del código de procedimiento civil indica que se generará mora en el pago de obligaciones dinerarias

a favor del administrado sumando intereses a su favor, es decir resultaría aún más costoso que proceso mediatorio. Respecto a los efectos ejecutivos de las resoluciones judiciales, Art.- 207 de la ERJAFE, si un funcionario no cumple con las resoluciones judiciales, enfrentará una sanción penal por su incumplimiento; de acuerdo al proceso tomaría a un más tiempo para finalizar dicho proceso judicial. El plazo máximo según el Art.- 115 de la ERJAFE en el que debe notificarse la resolución será el correspondiente al silencio administrativo, salvo el caso de los procedimientos iniciados de oficio, en los cuales la resolución deberá ser expedida en un plazo que no podrá exceder los 60 días, salvo lo previsto en leyes especiales.

La motivación de los actos que ponga fin a los procedimientos Art.- 122 de la ERJAFE se realizara de conformidad con lo que dispone la Constitución, la ley y la norma aplicables. La falta de motivación entendida esta como la enunciación de las normas y los hechos, así como la relación coherente entre estas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución Art.- 76 literal l de la constitución de la República del Ecuador.

Así mismo, dentro del campo administrativo el principio de legalidad según el Art.192 de la EJRAFE, refleja que “la potestad sancionadora de la Administración Publica, reconocida por la constitución se ejercerá cuando haya sido expresamente atribuida por una norma con rango de ley...”. Solo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones en una ley. El principio de Tipicidad Art.- 194 de la ERJAFE, abarca sólo “las infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una ley, únicamente por la Comisión de Infracciones Administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la ley, las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica.”.

Principio de responsabilidad Art.- 195 de la ERJAFE, es quien es autor de la infracción constitutiva. Principio de proporcionalidad Art.- 196 de la ERJAFE, “Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, en ningún caso podrán implicar, directa o subsidiariamente, privación de libertad. 2. Salvo lo previsto en la ley, en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por la Administración Pública Central se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; y, c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.”

### **II.b.2.El Neo constitucionalismo en la Función Judicial**

La potestad o competencia del juez en aplicar la constitución de manera directa, refleja la garantía de los derechos constitucionales de los ciudadanos.

El juez no es quien interpreta la constitución pero si quien la aplica, en el caso de se vea comprometido dos derechos constitucionales el juez podrá ordenar o usar subsunción o el método que mejor le parezca para dirimir al respecto.

Si bien el neo constitucionalismo le da al juez carta abierta para esta interpretación que de pronto no es interpretación como tal sino más bien un caso en concreto, de los derechos y principios, esta facultad podrá llevar consigo el abuso y el mal uso de este, al punto de que el juez pretendiendo actuar en derecho olvide las leyes que involucran o son parte del contexto.

En lo personal, el neo constitucionalismo lo que hizo fue elevar a categoría de jerarquía impositiva suprema, aspectos o derechos que de alguna estuvieron subordinados o secundarizados en jerarquías; de allí que al jerarquizarse los principios, y con la obligación de implementarlos en las decisiones judiciales, al Juez no le quedó otra opción que transmitirlos en forma de ACTOS DE EFICAZ E INMEDIATO cumplimiento su goce eficaz y oportuno.

### **III.- OBJETIVOS DE INVESTIGACION**

#### **III.a.- Objetivo General**

Dentro de la resolución del registro de los centro de mediación 208-2013; señala en el inciso tercero según el Art. 181 de la Constitución, establece que se debe modernizar de manera definida y de la misma forma ejecutar políticas para mantener afectividad en la función Judicial. Así mismo en el Art. 190 de la Constitución se toma en cuenta el arbitraje y la mediación como método de solución de conflictos y lo señala como un proceso alternativo, además que se encuentra limitado solo y únicamente por materias que se pueda permitir. De la misma manera en el COFJ en el art. 17 lo califica de medio alternativo y lo resalta como un servicio público, mas no como una obligatoriedad. En todo caso el servicio público del arbitraje y mediación se presenta al usuario como un derecho, pero si se tomara en cuenta el procedimiento, el sistema judicial sería más eficaz y menos tedioso y sobre todo más económico si lo establecieran como el primer paso de un proceso judicial obligatorio e incluso representaría, más credibilidad y menos fraude.

#### **III.b.- Objetivo Específico**



Habiendo analizado lo antes señalado, dirijo el presente trabajo basándome en la importancia y sobre todo la necesidad de resaltar la procesalidad de la medición, tomando en cuenta nuestro marco jurídico y la necesidad del usuario.

## **IV.- JUSTIFICACION/DELIMITACION DE LA INVESTIGACION**

### **IV.a.- La génesis de la mediación en la Ley de arbitraje y mediación**

Ley de Arbitraje y Mediación publicada en el Registro Oficial No. 145 del 4 de septiembre de 1997, marca el nacimiento de la jurisdicción convencional, y entre estas se incorpora el cumplimiento de acuerdos y tratados internacionales relativos a la incorporación del arbitraje en el Ecuador y en el artículo 1 de la codificación se expresa “VALIDEZ DEL SISTEMA ARBITRAL. El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias.”

En cuanto a la mediación como acto procedimental en el que las partes intervienen en la disposición contenida en el artículo 15 de la referida Ley de Arbitraje y Mediación encontramos lo siguiente, “AUDIENCIA DE MEDIACIÓN.- Una vez contestada o no la demanda o la reconvenición, el director del centro de arbitraje o el árbitro o árbitros independientes notificarán a las partes, señalando día y hora para que tenga lugar la audiencia de mediación a fin de procurar un avenimiento de las partes. En la audiencia podrán intervenir las partes, sus apoderados o representantes y podrán concurrir con sus abogados defensores. Esta audiencia se efectuará con la intervención de un mediador designado por el director del centro de arbitraje o el tribunal independiente, quien escuchará las exposiciones de los interesados, conocerá los

documentos que exhibieren y tratará que lleguen a un acuerdo que ponga término a la controversia, lo cual constará en un acta que contendrá exclusivamente lo convenido por las partes y no los incidentes, deliberaciones o propuestas realizadas en la audiencia. El acta en la que conste la mediación total o parcial de la controversia tiene efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez ordinario acepte excepción alguna ni sea necesario iniciar un nuevo juicio. Si concurriere una sola de las partes será escuchada y se anotará la ausencia de la otra, a la que se declarará en rebeldía, lo que será tomado en cuenta para la condena en costas. Como logra establecerse en esta disposición es menester señalar dos o tres características que se aplican al procedimiento de mediación para darle celeridad y eficacia a la culminación del conflicto:

1.- La potestad de las partes inmersas en el conflicto para procurarse un avenimiento o acercamiento que permita resolver sus diferencias.

2.- La intervención de partes legítimas o aquellas que tengan capacidad para disponer libremente de lo suyo.

3.- La intervención de un mediador designado por el director del centro de arbitraje o el tribunal independiente, quien escuchará las exposiciones de los interesados, conocerá los documentos que exhibieren y tratará que lleguen a un acuerdo que ponga término a la controversia.

4.- Instrumentación de un acta que contendrá exclusivamente lo convenido por las partes y no los incidentes, deliberaciones o propuestas realizadas en la audiencia, y que al final será suscrita por las partes y el mediador.” Retomando la conceptualización del tema, veremos que en cuanto génesis de la mediación en la Ley de Arbitraje y Mediación, esta tiene antecedentes de

carácter de tratados internacionales, de allí nace el arbitraje, y estos tienen una existencia y aplicación que data de más de una veintena de años en Ecuador, inclusive antes del Neo liberalismo y del neo constitucionalismo, como doctrinas e ideologías que ahora batallan por espacios de poder en nuestro país.

#### **IV.b.- La incorporación de la mediación en la función judicial y el reconocimiento de su aplicación para poner fin al conflicto**

Establecida ya en la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial, en la página de internet se puede apreciar cómo el principio de celeridad y de aplicación de los métodos alternativos de solución de conflicto tiene lugar y espacio en la Función Judicial:

Efectúo una cita del titular publicado por el Consejo de la Judicatura, “Satisfacción con los acuerdos alcanzados en las Jornadas de Mediación realizadas en Quito. Con el objetivo de ofrecerle a la ciudadanía un método alternativo de solución de conflictos, este sábado 6 de septiembre, se realizó en Quito una jornada de mediación en la que estuvieron convocadas 100 audiencias. Los juicios tratados fueron derivados por el juzgado Décimo Tercero de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha.

La jornada, que se cumplió en el Centro de Equidad y Justicia “Tres Manuelas” ubicado en Quitumbe, generó expectativa entre los usuarios del sistema. Ellos acudieron desde la 08:00 con la esperanza de alcanzar acuerdos voluntarios, relacionados principalmente con el pago de pensiones alimenticias.

En todas las audiencias instaladas hasta las 14:00 se llegó a consensos, por lo que las partes: destacaron la agilidad con la que se resolvió sus casos.

Es una alternativa muy buena, rápida y da oportunidad a que las partes se pongan de acuerdo. Esto evita estar en juicios y nos ahorra tiempo”, sostuvo Luis Bustos, quien se acercó hasta el centro para resolver una demanda de alimentos.

Por su parte Ricardo Bustos, dijo estar satisfecho con el convenio alcanzado. “Es una forma más fácil de arreglar las cosas, sin tantos problemas. Tuvimos bastante comunicación y todo se arregló de la mejor manera.

Los temas que se tratan en mediación son todos aquellos susceptibles de transacción, es decir: alimentos, civil, mercantil, de inquilinato, entre otros.

No son mediables los casos de violencia, ni los penales, exceptuando los de adolescentes en conflicto con la ley.

Los acuerdos que se alcanzan tienen la misma validez que una sentencia y son de cumplimiento obligatorio.

Francisco Bonilla, director nacional (e) del Centro de Mediación del Consejo de la Judicatura, aseguró que el objetivo de estas jornadas es fomentar la cultura de paz, el diálogo y la concordia en la sociedad. Además abrir espacios donde las personas puedan arreglar sus conflictos de manera directa, sin acudir a un juicio.

“Todo esto ayuda a resolver los conflictos a través del diálogo y la conciliación, y a descongestionar el sistema de justicia”, expresó.

Desde octubre de 2013, el Consejo de la Judicatura impulsa el Programa Nacional de Mediación y Cultura de Paz como una herramienta para solucionar los litigios de forma ágil, eficiente y gratuita. En este marco el Consejo de la Judicatura mantiene un convenio con el Municipio de Quito, para que los espacios de mediación del cabildo, que tengan mayor demanda de casos, cuenten con el apoyo de los mediadores del organismo judicial.”

<http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/saladeprensa/noticias/item/1948-satisfacci%C3%B3n-con-los-acuerdos-alcanzados-en-las-jornadas-de-mediaci%C3%B3n-realizadas-en-quito.html>).

Es menester incorporar una resolución del Consejo de la Judicatura que data del año 2007 mediante el cual se establece un instructivo para poder efectuar una derivación de causas a las oficinas de mediación, en y como consecuencia del colapso o congestiónamiento de las áreas de atención en asunto de niñez, y que aún se encuentra vigente y que es el sustento legal para la jornada de mediación que he dejado anteriormente citada:

“Instructivo para la Derivación de Causas Judiciales a Centros de Mediación de 10 de julio de 2007, con sus respectivas reformas (Publicado en el Registro Oficial 139 de 01 de agosto de 2007)

#### CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República reconoce en su Art. 191 el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos con sujeción a la ley; Que, el Código de la Niñez y Adolescencia en su Título XI, LA MEDIACION, en su Art. 294 establece que procede la mediación en todas las materias transigibles siempre que no vulnere derechos irrenunciables de la niñez y adolescencia; Que, la Ley de Arbitraje y Mediación en su Art. 46 literal c) establece que el Juez Ordinario podrá disponer en cualquier estado de la causa, de oficio o a petición de parte, "que se realice una audiencia de mediación ante un centro de mediación, siempre que las partes lo acepten" ; Que es necesario propender al descongestionamiento del excesivo número de juicios que se tramitan en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia y para aquellos Juzgados Civiles que poseen dicha competencia,

conforme lo han planteado organismos públicos y privados interesados en proteger a los sectores vulnerables de la población; Que, es necesario establecer un tratamiento uniforme para la derivación de oficio de causas de niñez y adolescencia por parte de los Jueces y para efectos de la ejecución de las Actas de Mediación; y, En uso de sus atribuciones, resuelve expedir el siguiente INSTRUCTIVO PARA LA DERIVACIÓN DE CAUSAS A CENTROS DE MEDIACIÓN DE LA DERIVACIÓN

Art. 1 En el Término de tres días después de recibida la demanda de la Oficina de Sorteos o directamente en caso de incidentes, el Juez de la Niñez y Adolescencia y aquellos Jueces Civiles en los que se radicó la competencia, calificará la demanda y aceptada a trámite derivará la causa, de oficio, a un centro de Mediación autorizado del lugar donde se tramita la causa. También se realizará la derivación a Mediación a petición de parte y en cualquier estado de la Causa según lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Art. 2 Las partes dentro del término de tres días podrán aceptar o negarse a la mediación o solicitar cambio del Centro de Mediación. El silencio de las partes se entenderá como aceptación tácita a iniciar el proceso de mediación.

Art. 3 Con la aceptación expresa o tácita, el Juez remitirá al Centro de Mediación copia de la demanda y copia del auto de calificación y derivación del proceso. En caso de negativa al proceso de mediación, el Juez ordenará inmediatamente la citación.

Art. 4 El Centro de Mediación y las partes deberán cumplir con los plazos establecidos en el último inciso del artículo 46 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Art. 5 Finalizado el proceso de mediación sea por acuerdo total, parcial, imposibilidad de acuerdo, imposibilidad de mediación o por vencimiento del plazo, el director del centro devolverá al juzgado competente el acta o constancia correspondiente y la copia certificada del

registro de comparecencia debidamente firmada, para los efectos del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 6 Para derivar a un determinado Centro, los Jueces tendrán en cuenta los siguientes criterios: a) Que la materia de la demanda sea transigible; y,

b) Las Causas se derivarán a Centros de Mediación gratuitos, en aplicación del artículo 207 de la Constitución Política de la República.

#### DE LOS CENTROS DE MEDIACIÓN AUTORIZADOS

Art. 7 Los centros de mediación para ser considerados en la derivación de causas, deberán solicitarlo a las Delegaciones Distritales del Consejo Nacional de la Judicatura para lo cual remitirán adjunto a su solicitud: el certificado de registro, cupo mensual de causas por juzgado que pueden atender. Las Delegaciones Distritales harán conocer a los Jueces de la Niñez y Adolescencia y a los Jueces Civiles que tienen dicha competencia, la lista de Centros Autorizados con sus respectivos cupos y más información que se requiera.

#### EJECUCIÓN DE ACTAS DE MEDIACIÓN

Art. 8 el Juez que derivó la causa a mediación será el competente para la ejecución de las actas de mediación, para lo cual bastará la petición de parte. El centro de mediación remitirá en forma regular y oportuna copia de las actas de mediación realizadas en cada caso para los efectos legales correspondientes.

Art. 9 .En caso de ejecución de un Acta de Mediación, no relacionada con un proceso de derivación, el actor deberá adjuntar a su petición lo siguiente:

- a) Copia certificada del Acta de Mediación;
- b)Copia del registro del Centro de Mediación;
- c) Certificado del Mediador otorgado por el Director del Centro de [sic]

Mediación;

- d) Partida de Nacimiento original del niño/a o adolescente; y,
- e) Copia certificada del Registro de comparecencia debidamente firmado.

Art. 10. En todo caso de ejecución de actas de mediación, el Juez ordenará en el término de tres días de recibida la petición, el mandamiento de ejecución.

#### DE LOS PAGADORES

Art. 11 Los pagadores o quien haga sus veces, sean públicos o privados, una vez que reciban la orden del Juez competente dictada en base al acta de mediación respecto a las pensiones alimenticias, están en la obligación de proceder a descontar dichos valores de la remuneración del obligado, para lo cual se remitirá:

- a) Copia certificada del Acta de Mediación;
- b) Copia del Certificado de Registro del Centro; y,
- c) Certificado del Mediador otorgado por el Director del Centro de [sic] Mediación.

#### CONTROL

Art. 12. [La Delegación Distrital del Consejo de la Judicatura correspondiente realizará la constatación de la constitución y legal funcionamiento de las oficinas del centro de mediación, previo a que se proceda a realizar la derivación por parte de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia y de aquellos Juzgados de lo Civil que tengan dicha competencia, tomando en cuenta lo dispuesto en el Art. 52 de la Ley de Arbitraje y Mediación].

Nota: Artículo derogado por Resolución del Consejo de la Judicatura 208 2013, de 27 de diciembre de 2013, publicada en Registro Oficial Suplemento 165 de 20 de Enero del 2014.

Art. 13 Corresponde a las Delegaciones Distritales realizar el control de la aplicación del presente instructivo, llevando un registro especial, en que conste el movimiento procesal de las



causas derivadas, supervigilando que sean despachadas oportunamente y que no se produzcan irregularidades en el trámite de esas acciones.

Art. 14 Mientras un asunto de menores se encuentra en mediación, se suspenderá la sustanciación de la causa por lo que no podrá demandarse nuevamente el asunto reclamado en otra judicatura.

Art. 15 En todo lo que no estuviere expresamente previsto en este instructivo, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación y el Código de Procedimiento Civil.

Esta resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado en la sala de sesiones del Consejo Nacional de la Judicatura, a los diez días del mes de julio de dos mil siete.

En cuanto a las disposiciones normativas donde se inserta la mediación como instrumento para darle celeridad a la prestación del servicio de administración de Justicia encontramos entre algunas.

Ahora bien, la ERJAFE toma en cuenta a la mediación solo para el reemplazo de procedimientos que requieran los convenios y tratados internacionales cuando se trate de recursos de apelación o reposición en ciertos ámbitos determinados Art.- 173 numeral dos. El código orgánico de la función judicial señala a la mediación como un servicio público a la comunidad. Art.- 17 del COFJ.

La ley de Arbitraje y Mediación enfoca la mediación como un acuerdo voluntario entre las partes donde una tercera persona completamente neutral interviene para llegar a un acuerdo con fin de beneficiar ambas partes. Art.- 43. Para llevar a cabo esta clase de procedimientos para la solución de conflictos existen los llamados Centros de mediación, que funcionan

independientemente con su respectiva autorización, el Estado es quien supervisa estos centros de mediación, se encargan de que cuenten con el personal debidamente especializado, en orden para que funcionen correctamente estos procedimientos es necesario revisar si el caso a tratar en mediación es permitido por la ley, por tal razón si la ley lo prohíbe la opción a mediar es nula. Art., 44. La mediación entre las partes se llevar a cabo siempre y cuando el conflicto no haya sido presentado ante un órgano judicial ordinario, de ser el caso se deberá presentar una renuncia a la demanda ante el órgano judicial competente, obligando a las partes pruebas de sus exigencias, otra forma de iniciar un proceso de mediación, es cuando una de las partes ha solicitado esta alternativa de solución de conflictos o pueden ser ambas partes que lo soliciten, y en ocasiones es el juez que lo solicita en algún estado de la causa contando con la colaboración voluntaria de las partes, solo en estas tres formas se puede iniciar un proceso de mediación. Art.- 46. A modo que se dé por concluido un proceso de mediación se requerirá de la firma en acta donde se concluye el acuerdo paritario de los actores. Art.- 47. La mediación es un proceso confidencial, quien interviene mantendrá absoluta discreción ya que estos procedimientos se tratan de manera privada entre el mediador y la partes, en el caso de que una de las partes no asista a la primera convocatoria, se emitirá una segunda oportunidad de no asistir a esta, el mediador podrá declarar el proceso imposibilidad de mediación Art.- 51.

De los reglamentos de los centros de mediación, Art. 54.-

“Los reglamentos de los centros de mediación deberán establecer por lo menos:

a) La manera de formular las listas de mediadores y los requisitos que deben reunir, las causas de exclusión de ellas, los trámites de inscripción y forma de hacer su designación para cada caso;

- b) Tarifas de honorarios del mediador, de gastos administrativos y la forma de pago de éstos, sin perjuicio de que pueda establecerse la gratuidad del servicio;
- c) Forma de designar al director, sus funciones y facultades;
- d) Descripción del manejo administrativo de la mediación; y,
- e) Un código de ética de los mediadores.”

EN EL ÁMBITO LEGAL.

### CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 662.- Normas generales.- El método alternativo de solución de conflictos se regirá por los principios generales determinados en este Código y en particular por las siguientes reglas:

1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima, del procesado. Tanto la víctima como el procesado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación.
2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado y la infracción.
3. La participación del procesado no se podrá utilizar como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.
4. El incumplimiento de un acuerdo no podrá ser utilizado como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.
5. Los facilitadores deberán desempeñar sus funciones de manera imparcial y velar porque la víctima y el procesado actúen con mutuo respeto.
6. La víctima y el procesado tendrán derecho a consultar a una o un defensor público o privado.

Art. 665.- Reglas generales.- La conciliación se sustanciará conforme con las siguientes reglas:

1. La víctima y la persona investigada o procesada presentarán ante la o el fiscal la petición escrita de conciliación que contendrán los acuerdos.

2. Si el pedido de conciliación se realiza en la fase de investigación, la o el fiscal realizará un acta en el que se establecerá el acuerdo y sus condiciones y suspenderá su actuación hasta que se cumpla con lo acordado. Una vez cumplido el acuerdo se archivará la investigación de acuerdo con las reglas del presente Código.

3. Si el investigado incumple cualquiera de las condiciones del acuerdo o transgrede los plazos pactados, la o el fiscal revocará el acta de conciliación y continuará con su actuación.

4. Si el pedido de conciliación se realiza en la etapa de instrucción, la o el fiscal sin más trámite, solicitará a la o al juzgador la convocatoria a una audiencia en la cual escuchará a las partes y aprobará la conciliación. En la resolución que apruebe el acuerdo ordenará la suspensión del proceso hasta que se cumpla con lo acordado y el levantamiento de las medidas cautelares o de protección si se dictaron.

5. Cumplido el acuerdo, la o el juzgador declarará la extinción del ejercicio de la acción penal.

6. Cuando la persona procesada incumpla cualquiera de las condiciones del acuerdo o transgreda los plazos pactados, a pedido de la o el fiscal o de la víctima, la o el juzgador convocará a una audiencia en la que se discutirá el incumplimiento y la revocatoria de la resolución de conciliación y la suspensión del procedimiento.

7. En caso de que, en la audiencia, la o el juzgador llegue a la convicción de que hay un incumplimiento injustificado y que amerita dejar sin efecto el acuerdo, lo revocará, y ordenará que se continúe con el proceso conforme con las reglas del procedimiento ordinario.

8. El plazo máximo para cumplir con los acuerdos de conciliación será de ciento ochenta días.

9. Durante el plazo para el cumplimiento de los acuerdos de conciliación se suspenderá el tiempo imputable a la prescripción del ejercicio de la acción penal y los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente.

10. No se admitirá prórroga del término para cumplir el acuerdo.

11. Revocada el acta o resolución de conciliación no podrá volver a concedérsela.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS COPI Décima.- El Consejo de la Judicatura implementará los centros de mediación para adolescentes y dictará los reglamentos necesarios para su implementación, en el plazo máximo de ciento cincuenta días, contados desde la publicación de este Código.” (Instructivo para la Derivación de Causas Judiciales a Centros de Mediación de 10 de julio de 2007, con sus respectivas reformas, Publicado en el Registro Oficial 139 de 01 de agosto de 2007).

Otro aspecto relativo a la aplicación de la mediación como instrumento alternativo lo encontramos en la Jurisprudencia existente en el Ecuador, en la que se puede avizorarla incorporación de criterios relativos a la extinción de obligaciones por vía de la transacción: “NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA DEL CONTRATO TRANSACCIONAL- PAGO DE LO NO DEBIDO- ACCIONES INCOMPATIBLES

“... PRIMERO.- En orden lógico, le toca a esta Sala resolver el cargo de que, según la recurrente, la sentencia impugnada adopta decisiones, en su parte resolutive, contradictorias e incompatibles, porque sin justificación alguna declara la nulidad relativa del contrato de transacción y procede a ordenar la restitución de valores supuestamente indebidamente cobrados, cuando de conformidad con la ley, (específicamente en el artículo 1731), el efecto propio de la

nulidad relativa es dejar a las partes en el mismo estado en que se encontraban las partes en el contrato rescindido mediante las correspondientes restituciones mutuas. Agrega la recurrente que el Tribunal nuevamente hace caso omiso de normas expresas de nuestro ordenamiento jurídico afectando una vez más los derechos de la Cía. E.; errores del Tribunal de apelaciones que están previstos por el artículo 3 de la Ley de Casación, como la quinta de las causales para interponer un recurso de casación. SEGUNDO.- En la vida de las relaciones jurídicas materiales se presentan entre las partes divergencias acerca de derechos y obligaciones o conflictos de intereses. Estos conflictos pueden arreglar las partes por sí mismas mediante un acuerdo transaccional o autocomposición o acudir ante el órgano jurisdiccional público para que, mediante el respectivo proceso, dirima ese conflicto. Nuestra legislación contempla también como otros medios alternativos de solución a la mediación y el arbitraje. Estos últimos medios alternativos requieren la intervención de un conciliador, mediador o árbitro. Sólo a través de la transacción las mismas partes en conflicto, sin la intervención de nadie distinto a ellas mismas, pueden en el ámbito extrajudicial solucionar un conflicto de intereses.

#### **IV.c.- VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES PARA RESOLVER CONFLICTOS POR VÍA ALTERNATIVA.**

En una demanda de ejecución de acta de mediación total laboral cuya competencia le correspondió conocer al Abogado Jaime Guanopatin, como Juez Octavo del Trabajo del Guayas, podemos encontrar una serie de argumentos esgrimidos por este Juzgador (quien renunció hace poco tiempo) que podrían contener una posición que realmente vulnera los derechos

constitucionales al no proporcionar celeridad sino obstaculización del derecho de las partes a resolver por vía de mediación sus conflictos laborales:

Proceso laboral 09358.-2012-0378 VISTOS: Agréguese a los autos, el Oficio No. 811-J9CG de fecha 31 de octubre de 2012, recibido el 07 de noviembre de 2012, suscrito por el señor Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil. En lo principal para despacharlo se considera: PRIMERO: Mediante providencia de fecha 06 de septiembre de 2012 a las 13h35, notificada el mismo día, me inhibí de conocer el trámite de ejecución de ACTA DE MEDIACIÓN, celebrada en el Centro de Arbitraje y Mediación NAFCON, al amparo del artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación, por considerar no tener competencia para ejecutarla por la vía de apremio, al tener está, la calidad de título ejecutivo según lo dispuesto en el Art. 413 del Código de Procedimiento Civil, que entre su categorización señala a la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y las Actas de Transacción u otras que contengan obligación de dar; además, la referida Acta, conforme lo dispuesto Art. 415 ibídem, contiene obligaciones cuyas características son a saber: exigibles, claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido; y, por cuanto los jueces de trabajo, al tenor de lo previsto en el Art. 573 en concordancia con lo previsto en el Art. 575, ambos del Código Obrero, facultad a los jueces a tramitar las demandas laborales en el procedimiento que dicho cuerpo normativo nos refiere, esto es el procedimiento oral, y no la vía de apremio. SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 190 de la Constitución de la República, se reconoce a la mediación como un procedimiento alternativo para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. En este orden, la Ley de Arbitraje y Mediación, en su Art. 43 señala en su tenor literal: “La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo

voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.”. De su parte, el Art. 46 de la ley ibídem, señala: “La mediación podrá proceder:

a) Cuando exista convenio escrito entre las partes para someter sus conflictos a mediación. Los jueces ordinarios no podrán conocer demandas que versen sobre el conflicto materia del convenio, a menos que exista acta de imposibilidad de acuerdo o renuncia escrita de las partes al convenio de mediación.”. En otras palabras, un conflicto en cualquier materia que sea transigible, una vez que las partes han arribado a un acuerdo que se traduce, en un ACTA DE MEDIACION, pone fin al conflicto entre las partes por cuanto se declaran derechos y se establecen obligaciones entre cada una. TERCERO: En el oficio que se agrega el señor Juez Noveno de lo Civil, ha indicado que el Acta de Mediación celebrada en el Centro de Arbitraje y Mediación NAFCON, tuvo su origen en materia laboral, lo cual es competencia privativa de conocer y resolver por un Juez de Trabajo. CUARTO: El Art. 568 del Código de Trabajo, señala: “Los jueces del trabajo ejercen jurisdicción provincial y tienen competencia privativa para conocer y resolver los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo, y que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad.”. En el presente caso, el Acta de Mediación, si bien se refiere a una relación laboral, al haber arribado a un acuerdo las partes, pusieron fin al conflicto individual de trabajo que entre ellas existía, por lo que un juez de trabajo ya no tendría conflicto individual de trabajo que conocer y resolver mediante sentencia, porque dicho instrumento celebrado al tenor del Art. 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en consonancia con lo dispuesto en el Art. 413 del Código de Procedimiento Civil, adquirió la calidad de título ejecutivo y para su ejecución, le correspondería seguir la vía de apremio ante un juez de lo civil, convirtiéndose en materia civil, las obligaciones allí contenidas. Dicho sea de paso el juez civil, no tiene que conocer y resolver ningún conflicto individual de trabajo, sino



proceder a ejecutar el Acta de Mediación, como título ejecutivo, que contenga la obligación pura, líquida y de plazo vencido. QUINTO: El Art. 1 del Código de Procedimiento Civil, define a la jurisdicción, como, el poder de administrar justicia, que consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y las juezas y jueces establecidos por las leyes. Amén de esta norma, el Art. 3 del citado cuerpo normativo, determina las clases de jurisdicción: voluntaria, contenciosa, ordinaria, prorrogada, preventiva, legal, convencional y privativa; definiendo a esta última como: “la que se halla limitada al conocimiento de cierta especie de asuntos o al de las causas de cierta clase de personas”. En el caso que nos ocupa, si el conflicto individual de trabajo, hubiese sido planteado ante el suscrito Juez, goza de la tuición que vuelve privativa a la competencia en la circunscripción provincial, conforme manda el artículo 568 del Código del Trabajo, en cuya última parte se refiere a los conflictos individuales provenientes de las relaciones de trabajo, y que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad, debiéndose aclararse que este juicio no se inició en la jurisdicción y competencia del Juez laboral, sino como se insiste fue resuelto, mediante un Acta de Mediación celebrada al amparo del Art. 43 y 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación, empero si se tratase de una sentencia, inclusive de los acuerdos conciliatorios a que hubieren arribado las partes durante una Audiencia Preliminar, dentro de un juicio laboral seguiría su ejecución al tenor de lo previsto en el inciso final del Art. 616 del Código de Trabajo. SEXTO: Mediante Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura para la Derivación de Causas Judiciales a Centros de Mediación y Arbitraje, publicada en el Registro Oficial No. 139 del 01 de agosto de 2007, en su Art. 7 refiere que los Jueces de la Niñez y Adolescencia, así como los jueces civiles son los que pueden derivar a Centros de Mediación, las controversias. SÉPTIMO: Respecto a la competencia, el Art. 346 numeral 4 del Código de

Procedimiento Civil, la señala como una de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, por lo que es de vital importancia dirimir el conflicto de competencia, a saber: si las Actas de Mediación, celebradas en Centros de Arbitraje y Mediación, deben ser ejecutadas por un Juez de Trabajo por la vía de apremio, aunque el Art. 575 del Código Obrero, no nos facultad a seguir esa vía o por un juez de lo civil. Por las consideraciones que anteceden, el criterio del suscrito, es no ser competente para ejecutar la precitada Acta de Mediación, por lo que amparado en lo dispuesto en el Art. 853 del Código de Procedimiento Civil, elevo al superior para que dirima este conflicto de competencia.” (13-VII-99 (Expediente No. 403-99, Primera Sala, R.O. 273, 9-IX-99)- ACTA TRANSACCIONAL: Naturaleza, reciprocidad de concesiones; nulidad-).

Haciéndose un seguimiento de la causa, jamás fue enviada por el secretario del Juzgado a la Corte Provincial encontrándose el derecho del sujeto vulnerable esto es el trabajador, afectado por la falta de tutela judicial efectiva de sus derechos.

Otro caso de vulneración de derechos constitucionales por ignorancia del Juez del Trabajo del Guayas lo encontramos en el Juzgado tercero del Trabajo “INHIBICION Y/O EXCUSA

Vistos: La solicitud de ejecución de Acta de Mediación que ha interpuesto el ciudadano AB. EDISON GEOVANNY MEDINA SANGOLUISA y que por sorteo ha recaído para conocimiento de este juzgado, al respecto se hace las siguientes consideraciones: 1ro.- La Constitución de la República, establece en el numeral 11 del Art. 326 que “Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente; el Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 238 establece que a los jueces del trabajo les corresponde conocer y resolver en primera instancia, los conflictos individuales de trabajo provenientes de relaciones de trabajo que no

estén sometidos a la decisión de otra autoridad, así mismo el Código del Trabajo en su disposición 568 establecen que los jueces del trabajo tendrán competencia privativa para conocer los conflictos individuales de trabajo. 2do.- Es bien cierto que el Art. 190 de la Norma Suprema reconoce a la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos, pero los remite a que su aplicación será con sujeción a la ley, en materias en las que se pueda transigir; y, sobre este particular es importante resaltar que como ha quedado dicho, la transacción en materia laboral es válida en tanto en cuanto se la realice ante autoridad administrativa o Juez competente. 3ro.- El Acta de Acuerdo Total de Mediación, no conlleva un conflicto individual de trabajo sino la ejecución de un acuerdo extrajudicial al que han llegado las partes, con la intervención de un mediador, que no es ni autoridad administrativa, dígase Inspector del Trabajo o Juez que ejerza jurisdicción y competencia por mandato de la Constitución y de la ley, conforme queda evidenciado de las disposiciones arriba invocadas.- 3ro.- La sola declaración que han hecho las partes de someter la ejecución de la referida acta a conocimiento de un Juez del Trabajo no tiene efecto vinculante u obligatorio, puesto que la jurisdicción y competencia son materias de orden público. Por las consideraciones expuestas y por no ser competente para la ejecución del Acta de Acuerdo Total de Mediación sometida a mi conocimiento me inhibo del conocimiento de la misma, sin perjuicio de que la parte actora pueda hacer valer sus derechos ante un juez competente en materia civil. Notifíquese.-” (juicio laboral 09353-2012-0800).

Existe un principio constitucional que pone fin a la arbitrariedad de juzgadores que se oponen a que los ciudadanos se adhieran al método alternativo de la Mediación, “...No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.” (Art.- 169 Constitución de la República del Ecuador).

En consecuencia, en los casos anteriormente citados, dos trabajadores acudieron ante el Juez del Trabajo Octavo y Tercero a solicitar tutela judicial efectiva ante el incumplimiento de un acta de mediación LABORAL, y los Jueces productores de estos autos, a más de vulnerar la garantía de otorgar tutela judicial efectiva en los términos del artículo 75 de la Carta de Montecristi “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, consueción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” Además tratándose de actas de mediación o acuerdos totales lo correcto es que los juzgadores partan desde el artículo 438 del Código Civil Art. 438.- (Reformado por la Disposición Reformativa segunda, num. 3 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Ejecutoriada la sentencia, la jueza o el juez, al tratarse de demanda por pago de capital e intereses, fijará la cantidad que debe pagarse por intereses y dispondrá que el deudor señale dentro de veinticuatro horas, bienes equivalentes al capital, intereses y costas, si hubiere sido condenado a pagarlas.

En cuanto a los derechos del debido proceso, era obligación de los juzgadores, sustanciar y darle curso a la solicitud sin hacer consideraciones de ninguna índole pues se trata de procurar CELERIDAD en un asunto que tenía efectos de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada, por lo que también violentaron el derecho al debido proceso.

Respecto al Art. 189 de la Constitución de la República del Ecuador sobre los jueces de paz, indica que son aquellas personas que sin necesidad de ejercer la profesión de abogado podrán intervenir en conflicto específicos. Los jueces de paz son personas escogidas por su propia comunidad, ellos laboran sin remuneración económica pero si es reconocido la preparación profesional mediante cursos, seminarios, etc. Así mismo los jueces de paz cumplirán

con la obligación de resolver problemas de su comunidad con equidad e igualdad, tomando en cuenta los intereses de ambas partes, así como también en caso de no llegar a un acuerdo mutuo de las partes se dictara resolución respecto al conflicto en cuestión, esta clase de procesos no privara de libertad al usuario ni intervendrá en procesos de mujer niñez y adolescencia. 09

#### **IV.d.- LAS REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL - APLICACIÓN DE LA MEDIACIÓN.**

##### **IV.d.1.-Análisis de la aplicación del procedimiento de mediación.**

En el libro de Mediación publicado o colgado en la página Web del Consejo de la Judicatura, Sección mediación, extrapolaré la siguiente cita de análisis que el Consejo de la Judicatura hace “En el mes de julio de 2013, el Consejo de la judicatura desarrolla el programa Nacional de Mediación Justicia y Cultura de Paz. Con el propósito de fijar las metas para el período comprendido entre el período del 2013 al 2019, se realiza un encuentro nacional con los operadores del sistema de mediación para identificar los alcances y limitaciones de la figura, desde la expedición de la ley de mediación y arbitraje de 1997.

Se realizan tres foros en Quito, Guayaquil y Cuenca con la participación de Jueces, Abogados, mediadores y directores de centros de mediación, a través de metodologías participativas que permiten concluir la necesidad de emprender tres acciones inmediatas:

- 1.- Liderar, organizar y apoyar el desarrollo de la mediación en el país
- 2.- Cualificar la prestación del servicio y la formación de mediadores
- 3.- Emprender una campaña de difusión y promoción que involucre tanto a los ciudadanos como a los abogados y jueces.

##### **IV.e.- La mediación obligatoria o potestativa.**

Sobre el concepto de mediación una virtud del proceso mediatorio, es que toma el peor perfil del comportamiento del hombre social, que es la predisposición de crear conflictos entre sus pares, para que luego de la intensidad de las emociones, disputas y lesiones morales y sociales, en la efervescencia o decadencia surge la moralidad o la desesperación por terminar aquello que la negativa emotividad desgasta en la resistencia humana. La mediación es voluntaria, nace del querer del sujeto-parte o de las partes.

La voluntariedad hace a la mediación no obligatoria en términos legales, pero si en los morales, porque vivir en conflicto hoy en día no es negocio. En este estado corresponde hacer una cita del Doctor Abogado Armando Castaneda Abay. Abogado Cubano, secretario general de la Universidad de la Habana-Cuba, sostiene los siguientes conceptos que me permito citar de su magnificente obra:

"El mediador, intermediario o facilitador, lejos de dirigir el proceso, lo regula, lo orienta, lo sacude de inconsistencias, extrae de él la esencia del conflicto y lo ataca constantemente hasta que finalmente logra su distensión. La Mediación es definida de una manera más sencilla como un entendimiento facilitado.

La Mediación significa que usted adquiere la responsabilidad de la solución de su conflicto. Es un proceso mediante el cual un mediador le ayuda, facilitándole un método privado e informal, para reflexionar acerca del conflicto o disputa interpersonal ("discutir el asunto") y tratar de resolverlo. El mediador no es un juez y no decide quien es culpable o inocente. El proceso de mediación es flexible y permite encontrar con el mediador sus necesidades más importantes.

Los esfuerzos y las técnicas que operan en la conformación del proceso de mediación se encaminan esencialmente a que las partes encuentren áreas en las cuales sus intereses, al menos no son excluyentes unos de otros.

Una de las cuestiones fundamentales a tomar en consideración para solucionar la disputa interpersonal consiste en el restablecimiento, hasta el mayor grado posible, de la comunicación entre las partes en conflicto, lo que generalmente se logra a partir de la comprensión por estas de que existen intereses confluyentes o complementarios entre ellas.

Es el proceso adecuado para mostrar, de manera indiscutible a las partes en conflicto, la existencia de intereses similares y que el “arreglo” es posible entre ellas si se les permite ponerse de acuerdo, “antes de entrar en el fondo del asunto”, en cómo será pagada la Mediación, cuáles serán los momentos más convenientes para ambas en cuanto a fijar las futuras sesiones, las personas que “ambas” quisieran ayudaran durante el proceso, etc.

Luego, las partes deben acordar con su mediador las reglas del proceso.

Como todos sabemos, el conflicto interpersonal se produce cuando no se logra un entendimiento en cuanto a los intereses de las partes protagonistas, cuando, por alguna razón, no se buscan o no se encuentran alternativas para hacer confluir intereses contradictorios.

De manera que, lográndose lo anteriormente apuntado en relación con los acuerdos entre las partes y de estas con su mediador, las partes por sí mismas acordaron dar el primer paso: utilizar el proceso de mediación para la solución de su conflicto, luego acordaron sobre otras personas intervinientes, como pagar la Mediación, los momentos más convenientes para ambas, etc.; y más tarde acordaron con su mediador las reglas que regirán la mediación de su caso.

Estos tres acuerdos, además de otros posibles, van “engrasando el mecanismo” del futuro entendimiento de las partes en relación con la esencia del conflicto. Las partes se van acostumbrando a entenderse.

La Mediación desde su inicio debe demostrar, a quienes deciden emplearla como alternativa de solución a su conflicto, que sus técnicas facilitan desde el acuerdo más simple hasta el más complejo, al demostrarse esto en el ámbito de toda la sociedad la Mediación llegará para quedarse.

El entendimiento facilitado funciona, con sus características individualizadoras, como un proceso alternativo de resolución de conflictos en relaciones tan disímiles como las conyugales, familiares, laborales, comerciales, relaciones entre vecinos, jefe-subordinado, profesor-alumno, gerente-empleado, etc.

Una de las características que diferencian a la Mediación de otros procesos alternativos de resolución de disputas es la intervención neutral de su facilitador, el mediador.

No son pocas las personas a las que el desconocimiento y la poca información los hacen afirmar que la mencionada alternativa para la resolución de conflictos no es más que un proceso técnico psicológico para restablecer la comunicación entre las partes en disputa.

En una sola cuestión no dejan de tener razón: el mejorar la comunicación entre las partes es un presupuesto esencial para la solución de cualquier conflicto interpersonal, pero no es ni mucho menos lo que posibilita el acuerdo final; pensemos sólo en personas conocidas entre las cuales existe una “perfecta comunicación artificial” y, sin embargo, cada día el “conflicto oculto” entre ellas es más profundo.

Para facilitar el entendimiento real y efectivo entre las partes en conflicto, además de restablecer la comunicación, es imprescindible que esa “comunicación restablecida” les permita



encontrar, inducidas por su mediador, fórmulas propiciadoras de la armonía que hagan converger, en lo más posible sus intereses, en que el entendimiento se haga necesario y posible para ambas.

La Mediación ha sido altamente valorada por su énfasis en el consenso, la persuasión moral y el mantenimiento de la armonía en las relaciones humanas. La Biblia, por ejemplo, señala a Cristo como el mediador entre la especie humana y su Dios." (Castanedo, Mediación, alternativa para la resolución de conflictos, Universidad de la Habana-Cuba).

#### **IV.e.1. Obligatoriedad de la mediación.**

Efectivamente es voluntaria la decisión de mediar, pero, es POTESTATIVA cuando el sujeto que se pretende o siente agraviado, o quien es destinatario de la imputación de causa en el conflicto, buscan que el Estado les gaste dinero pagando jueces, secretarios, gastando en papel y edificios con todas las comodidades para resolver sobre una falta de formalidad, sobre un exabrupto, sobre una imprudencia, sobre un acto de intolerancia e inflexibilidad, sobre la pretensión de algo que le pertenece a otro, pero se cree que pertenece al demandante, entonces el estado puede interponer mecanismos que le permitan establecer por imposición de MECANISMOS ALTERNATIVOS DE CONFLICTOS, y entre ellos el de descargar al Estado a través de la administración de Justicia, de su obligación de gastar recursos, cuando lo primero que debe proceder es la autocomposición de Justicia, con la intervención de una persona que no forma parte del conflicto, que no tiene interés alguno en lo que las partes quieren por sobre la otra; entonces si puede el Estado imponer la mediación de forma obligatoria en cuanto a proseguir con el proceso, pero aun así estando frente al MEDIADOR OFICIAL JUDICIAL O PRIVADO, aún subsiste el derecho de una de las partes o la parte misma para NEGARSE A MEDIAR, y optar por aceptar o permitir que el Estado decida quién tiene la razón .

De cualquier forma, el espíritu de la mediación es que es voluntaria, porque nace del principio de autocomposición de Justicia; y en cuanto a la decisión final de terminación del conflicto aceptando y suscribiendo un acuerdo, es netamente potestativo.

#### **IV.f.- Efectos de la mediación en los procesos judiciales.**

##### **IV.f.1.- ¿Qué busca la mediación en general?**

La mediación en términos generales busca terminar el conflicto, atendiendo a la autocomposición, que no es más que las mismas partes sin asistencia de Juez, opten alternativamente por resolver sus controversias alcanzando acuerdo que mutuamente les favorezcan.

El primer efecto es la terminación del conflicto, y el segundo efecto es que no hay ganadores ni triunfadores, ambas partes quedan medianamente satisfechas, no quedan felices, pero si al menos quedan con la sensación de que concluyeron sus conflictos y comprendieron que el conflicto judicializado no los llevaría a ningún lado, más que a gastar dinero, gastar tiempo y correr el riesgo del todo o nada, los afecte a uno cualquiera de aquellos.

Entonces, este sería el primer efecto de la mediación en el servicio de administración de Justicia; en consecuencia el segundo efecto sería ahorro de dinero para el estado, porque ya no debe pagarle a un Juez, secretario, etc. para que resuelvan al final del día por el efecto de multiplicidad se descongestiona la administración de Justicia, y más que el ahorro de recursos del Estado, se logrará cumplir con el fin último, esto es garantizar una sociedad pacífica, que opere en Paz.

Por eso es que es objetivo del actual Consejo de la Judicatura presidido por el Dr. Gustavo Jalk, difundir e imponer “administrativamente” el programa de “Mediación por una cultura de

Paz”, a nivel nacional implementando la creación de oficinas de Mediación Judicial y la incorporación de mediadores.

#### “TÍTULO I. PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I ÁMBITO Art. 17.- PRINCIPIO DE SERVICIO A LA COMUNIDAD. La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes. El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público, al igual que las funciones de justicia que en los pueblos indígenas ejercen sus autoridades. En los casos de violencia intrafamiliar, por su naturaleza, no se aplicará la mediación y arbitraje.

#### TÍTULO III ÓRGANOS JURISDICCIONALES

##### CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A JUEZAS Y JUECES Art. 130 FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES. Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: [...]

11. Salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, procurar la conciliación de las partes, en cualquier estado del proceso; al efecto, pueden de oficio convocarlas a audiencia, a las que deberán concurrir las partes personalmente o por medio de procuradora o procurador judicial dotado de poder suficiente para transigir. De considerarlo conveniente los tribunales o juezas y jueces podrán disponer de oficio que pasen los procesos a una oficina judicial de mediación intraprocesal con la misma finalidad. Se exceptúan los casos en

que se halla prohibida la transacción, y si ésta requiere de requisitos especiales previos necesariamente se los cumplirán, antes de que el tribunal, jueza o juez de la causa homologue el acuerdo transaccional” (Código Orgánico de la Función Judicial, Publicado en el Registro Oficial Suplemento 544 de 09 de marzo de 2009).

#### **IV. g.- SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS**

En el derecho internacional contemporáneo el derecho de paz según el tratado de Briankellog, expresa claramente que la guerra es un medio de solución de controversias que aun así el tratado de Versalles no lo define como tal. En 1928, el derecho internacional era capaz de regularizar diferencias bélicas mas no prohibirlas. En la actualidad el derecho internacional contemporáneo proporciona opciones sujetas al derecho internacional para solucionar sus controversias.

En el artículo 33 de la Carta de San Francisco expresa que las partes establezcan solución por vías pacíficas.

“Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdo regionales u otros medios pacíficos de su elección.”

A fin de resolver controversias existe una división entre medios políticos y medios judiciales. La naturaleza política o jurídica se manifiesta en estas controversias con la única solución mediante vía política. La Corte Internacional de Justicia según el caso de Nicaragua contra Estados Unidos, expreso en su sentencia el Juez ManfredLachs que “todas las disputas surgidas entre estados tienen aspectos tanto legales como políticos...”

#### **IV.g.1.- Los Medios Políticos de Solución Pacífica de Controversias**

La negociación, es el argumento directo entre las partes de un conflicto para encontrar sus diferencias, es la manera tradicional de solución de controversias, esta puede tener modalidades diferentes, tales como; organismos internacionales, conferencias internacionales y cuando el trato entre las partes es directo.

La investigación, tiene por objeto analizar los efectos que llevaron al conflicto, así como también los dictámenes tienen por objeto analizar los hechos y ayudar definir sus diferencias entre ellas.

La conciliación, en cambio se enfoca en precisar los hechos, y llegar a un acuerdo entre las partes.

Los buenos oficios y la mediación, solucionan conflictos entre dos o más estados mediante un tercero que pueden ser dos o más países distintos. De acuerdo al derecho internacional el mediador debe actuar según el régimen de dicho marco jurídico. A diferencia en los buenos oficios, el o los terceros países no intervienen en las negociaciones ni opinan soluciones, y solo se dedica a conciliar a los países en conflicto para que lleguen a un acuerdo.

#### **IV.g.2.- La Mediación Internacional**

María Carmelina Londoño Lázaro expresa que los conflictos constituyen en todos los sentidos de la palabra, eventos culturales que tienen una importante dimensión.

La mediación internacional se encuentra en un ámbito de diferencias culturales que se presentan en relaciones locales o de particulares de distintos países que cuentan con su efectivo manejo alternativo.

En el Derecho Internacional Público, la mediación se ubica entre aquellos medios pacíficos que sirven para resolver las controversias internacionales y el artículo 33 inciso primero de la Carta de las Naciones Unidas exhorta a todos los países miembros a resolver sus disputas, entre otros, a través de la mediación.

Según Jacob Bercovitch, expresa que la mediación internacional se ha transformado en un aspecto tan común como el conflicto mismo, siendo desarrollado por un grupo heterogéneo de actores tales como individuos privados, gobiernos, figuras religiosas, organizaciones regionales, internacionales o transnacionales, grupos ad hoc y países.

En consecuencia, la mediación internacional es un mecanismo alternativo basado en un proceso de negociación de desacuerdos internacionales que en si son dinámicas y variantes, es decir cambian los escenarios y los involucrados como también varían los problemas, los niveles de solución y transformación del conflicto.

## **V. MARCO DE REFERENCIA**

### **V.a.- Marco Teórico**

El primer concepto de carácter legal lo encontramos en la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 169 “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”, este principio es recogido por el Código Orgánico de la Función Judicial Art. 18.- “Sistema medio de administración de justicia.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad,

dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”, en consecuencia el sistema procesal que habla la constitución no es solamente un medio o forma de constituir un proceso judicial, con la presentación de un reclamo, petición o demanda, realmente es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, para acudir al órgano judicial para formular un reclamo, una satisfacción de una pretensión, carencia, reconocimiento o insatisfacción. Ahora este poder o ejercicio de derechos, le otorga al ciudadano con capacidad plena para exigir y obligarse, es decir le reviste de personalidad jurídica, que se contiene en el derecho concreto de obrar o derecho de accionar de formular un reclamo o pretensión.

Es decir que el principio de ejercicio señala que no hay acción de ejercicio sin un derecho previamente concedido o establecido en la constitución o la ley, aquí nace el principio de seguridad jurídica. Ahora asentado el derecho o ejercicio de acción deviene el análisis del escenario o espacio en el que lo ejerzo, y la norma dispone que debe hacérselo ante los jueces designados legalmente por la función judicial, y es aquí donde el recientemente creado Código Orgánico de la Función Judicial, hace su trabajo de impacto esencial en el Código de Procedimiento Civil de acuerdo al artículo 151 indica que “las juezas y jueces establecidos en este Código conocerán todos los asuntos que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera sea su naturaleza o la calidad de las personas que intervengan en ellos, sean nacionales o extranjeros, sin perjuicio de lo establecido por la Constitución, tratados y convenios internacionales vigentes. Se exceptúan los supuestos de inmunidad de jurisdicción y de ejecución establecidos por las normas de Derecho Internacional Público. En lo relativo al ámbito de la jurisdicción penal, se estará a lo dispuesto por la Constitución, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, este Código, el Código de Procedimiento

Penal y más leyes pertinentes.”, de la misma manera en el artículo 152 dice que “la jurisdicción nace por el nombramiento efectuado conforme a la Constitución y la ley. El ejercicio de la jurisdicción empieza en el momento en que la jueza o el juez toman posesión de su función y entra a su servicio efectivo. Las funciones de la jueza o del juez continuarán hasta el día en que su sucesor entre al ejercicio efectivo del cargo.”

Entonces, la procesalidad como un mecanismo para la obtención de la garantía de Justicia, es una garantía de carácter constitucional, de carácter público, ejercida por servidores públicos, a quienes se les enviste de potestades, atribuciones y competencias que tienen el deber de conceder o reconocer en los sujetos procesales un derecho u obligación.

Así, conforme doctrina, del profesor Benigno Cabrera, “El juez es sin duda el principal sujeto del proceso, pues le corresponde dirigirlo e impulsarlo para que atravesase por las distintas etapas del procedimiento con la mayor celeridad; tiene también la obligación de controlar la conducta de las partes para evitar la mala fe, el fraude procesal, la temeridad y cualquier otro acto contrario a la dignidad de la justicia o a la lealtad y probidad, y procurar a su vez la igualdad real de las partes, permitiéndoles las mismas oportunidades para que logren la realización de los fines que se han propuesto. Por lo demás, el juez tiene poderes disciplinarios para superar los obstáculos en el diligenciamiento que le corresponde en ejercicio de sus propias actividades, y, por otra parte, posee la facultad de decretar oficiosamente pruebas en la búsqueda de la verdad de los hechos materia del proceso.” (Cabrera, Teoría General del Proceso y de la Prueba, Sexta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia).

El principio constitucional contenido en el artículo 169 reflejado en la constitución de la República del Ecuador, señala algunos sub principios de forma y esencia que deben ser observados por quienes ejercen la delegación de la competencia de administración de Justicia, a



saber principio de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso, dentro de los cuales se encuentra el principio materia de estudio de este trabajo; en consecuencia el criterio doctrinal del profesor Cabrera, es concordante con el principio general del ejercicio de la procesalidad para la obtención o ejercicio de la garantía de realización de la Justicia, pero limitado o circunscrito a los siguientes escenarios; sobre el Juez, se constituye la responsabilidad de ser el primer actor o figura, es decir los sujetos del proceso son el Juez que resuelve y las partes actora y demandada; estas últimas le corresponde entregar o aportar hechos y pruebas y al juez le corresponde dirigir e impulsar el reclamo o la pretensión dentro de etapas formales regidas por tiempos o periodos de tiempo y es aquí donde radica o imprime el principio de celeridad, en la práctica cada etapa procesal está sujeta al arbitrio, voluntad disponibilidad de tiempo del Juez; otro elemento que ataca la celeridad procesal deviene por la conducta del sujeto procesal que si se le ocurre dilatar el ejercicio del derecho implementara "la mala fe, el fraude procesal, la temeridad y cualquier otro acto contrario a la dignidad de la justicia o a la lealtad y probidad" estas deformaciones de la conducta de la Ley y al proceso, son implementadas para empantanar el desarrollo de las etapas mediante la interposición de recursos innecesarios y argumentaciones improcedentes, que dentro del proceso el Juez debe tomarlas en cuenta aunque sepa y conozca la real intencionalidad del sujeto procesal, a fin de que su "derecho al debido proceso" no sea vulnerado, así como el derecho a la igualdad real de las partes, entendiéndose que ambas pueden impugnar los actos y diligencias y en definitiva el entorpecimiento de las etapas del proceso que al final concluirán con la emisión de la resolución del juzgador haciéndose posible que logren la realización de los fines que se han propuesto; sin embargo de que el juez "tiene poderes disciplinarios para superar los obstáculos en el diligenciamiento que le corresponde", hay ocasiones que no ejerce dichas

funciones o ejercicio y deviene la dilación procesal que es el enemigo número uno de la celeridad procesal, pues hace que se acumulen pliegos y más pliegos de papel que se envejece conjuntamente con quienes tienen la esperanza de que su anhelo de Justicia se haga realidad; y esto pese a que los Jueces tienen y deben ejercer "la facultad de decretar oficiosamente pruebas en la búsqueda de la verdad de los hechos materia del proceso" la mayoría, hasta hoy, no ejercen esta potestad, en orden a no configurar su propia creencia, una posible percepción de imparcialidad en las partes, olvidándose que el Juez es el principal sujeto en el proceso y que ambas partes le deben obediencia y respeto y que deben acatar el ímpetu de investigación de los hechos para poder determinar la existencia o no de un derecho.

La otra opción, a la interposición del estado en el ejercicio de los derechos, la implementación de la autocomposición de la justicia por los mismos ciudadanos. Aunque la constitución de la república del Ecuador Art. 190 indique la aplicación de la mediación y arbitraje, como un procedimiento con sujeción a la ley solo en materias que pueden transigirse, en el Código de la función Judicial Art. 17 y Art. 19 señalan que el arbitraje y mediación es presentada como servicio público, por supuesto que en garantías jurisdiccionales la vulnerabilidad de derechos puede debatirse en una sala de mediación siempre y cuando no se deroguen los derechos de las partes. Ahora bien, el principio de celeridad, según el Art.- 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, indica que los procesos judiciales deben ser ágiles y correctos.

Resumiendo principios, la constitución claramente indica al arbitraje y mediación como medios de solución de conflictos alternativos, sin embargo en el Art.- 169 de la Constitución de la República del Ecuador, la aplicación del principio de celeridad se demuestra indispensable. Promoviendo la tramitación y resolución de causas eficazmente, dejando a un lado la demora e

insatisfacción de procesos congelados por meses, valdría la pena aplicar esta modalidad obligatoriamente, facilitando a los jueces y juezas el debido proceso evitando el embotellamiento de juicios sin sentencia.

Durante un proceso de mediación el derecho a la igualdad y la equidad tal y como se refleja en el Art.- 66 de la constitución de la República del Ecuador, es base indispensable para la toma de decisiones del mediador, pues este, (mediador) no ejerce ninguna potestad de administrador de Justicia, sino un facilitador o viabilizador para que ambas partes se iluminen, se orienten y puedan descubrir que el hombre tiene tres escenarios para ejercer o hacer respetar sus derechos: el primero, con el ejercicio histórico de la autotutela, tomándose la Justicia por sus propias manos, aplicando la Ley del talión; la segunda, por la autocomposición, que no es más que la implementación de las soluciones a los conflictos por la discusión y decisión de ambas partes y la tercera con la implementación de la procesalidad judicial donde las partes dirimen las controversias frente a la autoridad y quedan sometidas tácita o expresamente a la decisión de esta.

En la actualidad, por norma legal existen centros de mediación competentes para la implementación de estos procedimientos, se aclara también que para el uso de este recurso no existe limitación en materia civil pero sí en materia penal, ya que debe ser un juez competente quien determine sentencia en un proceso penal. Para procesos civiles, familia, niñez, etc, la solución de conflictos es más alcanzable y directa, someter un juicio de alimentos a un proceso judicial tomaría meses en resolver, si se lo somete a un proceso controlado de mediación los resultados se reflejarían en la mitad de tiempo que tomaría un proceso judicial.

### **V.a.1.- El Código Orgánico de la Función Judicial.**

El Código orgánico de la Función Judicial, modificó e impactó a la procesalidad civil ecuatoriana en lo general, pues tratándose de aspectos legales procesales, estos quedaron subordinados a ley general, por debajo de la nueva jerarquización de los derechos del debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica establecidos en la Carta de Montecristi, a tal punto que quedó establecido que Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Así entrando en la materia de análisis de este trabajo, el retardo judicial, que no es más que la falta de IMPLEMENTACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD, por criterio de la Corte Interamericana de derechos Humanos, en fallo 2007 señala que no es imputable al sujeto del proceso:

CASO ALBÁN CORNEJO Y OTROS, MALA PRÁCTICA MÉDICA, SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2007, Fondo, Reparaciones y Costas "112. Por otra parte, el imputado no es responsable de velar por la celeridad de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales. No se puede atribuir al imputado en un proceso penal que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, lo cual traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley."

De este criterio de la Corte encontramos otra concepción que es sinónima de celeridad que se refiere a la DEBIDA DILIGENCIA, así lo refiere la Carta de Montecristi en el artículo 172 de la Carta Fundamental preceptúa: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces y los otros operadores de justicia, aplicaran

el principio de la debida diligencia en los proceso de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por el retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”.

En el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial se recoge el mismo principio constitucional,“La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.”

En el Trabajo del Doctor Nietzsche Salas, CÓMO EJERCER ACCIONES DISCIPLINARIAS EN SEDE ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,efectúa una definición del principio de la debida diligencia, que es un elemento consustancial de la celeridad requerida por el usuario del Servicio de Justicia. ¿Qué es debida diligencia? “La Jueza XXXXX XXX ha obrado SIN CUMPLIR EL PRINCIPIO constitucional **DE DEBIDA DILIGENCIA**, que no es más que el deber que tiene el Juez de actuar en todo momento tomando todas las medidas que estén a su alcance y aquellas que razonablemente pudieran ser necesarios para evitar o minimizar los daños al usuario del servicio de Justicia, procurando que se eviten los abusos en su contra. El ejercicio de la diligencia debida comporta la adopción de medidas eficaces para impedir los abusos, investigarlos cuando sucedan, ACTUAR CON JUSTICIA, EQUIDAD, DANDO

SUMINISTRO DE AYUDA Y APOYO A QUIENES LO REQUIERAN, así como imponer procesalmente la garantía de que se hará justicia sin discriminaciones de ningún tipo.”

De acuerdo al Art.- 2 del Código de la función Judicial “este Código comprende la estructura de la Función Judicial; las atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos, establecidos en la Constitución y la ley; la jurisdicción y competencia de las juezas y jueces, y las relaciones con las servidoras y servidores de la Función Judicial y otros sujetos que intervienen en la administración de justicia.”, y según el Art. 177 de la Constitución del República del Ecuador, es la Ley quien determinará la estructura para la Administración de justicia en el Ecuador.

El código orgánico de la función judicial, mantiene principios rectores fundamentales, Art.- 4 del COFJ del principio de supremacía constitucional, este rige solo y únicamente mediante jerarquía, en el caso de se vea comprometida alguna norma constitucional, será la Corte Constitucional quien resuelva la validez de la norma, mientras dure dicho proceso, la tramitación permanecerá suspendida. Sobre el principio de aplicabilidad de una norma constitucional Art. 5 del COFJ, la norma constitucional será aplicada aunque las partes no la hayan expresado propiamente, este principio tiene la facultad de imponer la norma constitucional según convenga. Cuando se interpreta una norma constitucional se toma en cuenta la integridad y la plena vigencia de la misma Art.- 6 del COFJ. Ningún funcionario público podrá ejercer justicia si esta no es de su competencia, esta norma también aplica a autoridades de las comunidades indígenas Art.- 7 del CORFJ.

Para establecer independencia los funcionarios públicos estarán sujetos a la Constitución, y demás organismos acorde a la ley Art.- 8 del COFJ. Un proceso judicial es el que indica las etapas legales a seguir para determinar sentencia, el principio de imparcialidad demuestra que los

servidores judiciales son aquellos que mediante un proceso manifiestan igualdad sin excepciones ni pretensiones, respetando los derechos de las partes, omitiendo cualquier acto extracurricular del proceso legal Art.- 9 del COFJ.

Dentro de las unidades jurisdiccionales acorde a su competencia, serán las que han de administrar justicia según las potestades jurisdiccionales Art.- 10 del COFJ. Serán funcionarios especializados quienes deberán tratar procesos legales según su causa, con la excepción de poblaciones pequeñas a las cuales será un funcionario público quien ejerza las distintas especialidades de conformidad con las previsiones del código orgánico de la función judicial Art.- 11 del COFJ. La administración de justicia para el ciudadano ecuatoriano es completamente gratuito Art.- 12 del COFJ. La información judicial es pública con excepciones de reserva según la autoridad competente Art.- 14 del COFJ. “La Función Judicial goza de autonomía económica, financiera y administrativa. Administrativamente se rige por su propia ley, reglamentos y resoluciones, bajo los criterios de descentralización y desconcentración.” Art.- 15 del COFJ. Los abogados y demás profesionales jurídicos podrán ejercer su habilidades profesionales libremente excepto la docencia universitaria ya que deberá ejercer fuera del horario laboral, de la misma manera existen ciertos títulos que es prohibido en la Función Judicial, el proselitismo político no es permitido en jueces y juezas, a menos que haya entregado su cargo seis meses antes de la fecha para candidatura electiva Art.- 16 del COFJ. Como ya se había mencionado la administración de justicia es un servicio público de la función judicial con el fin de respetar y hacer valer los derechos constitutivos de los ciudadanos Art.- 17 del COFJ.

El sistema-medio de administración de justicia no es sino un sistema procesal que consagra los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso

Art.- 18 del COFJ. Las pruebas y demás medidas actuadas conforme a la ley serán fijadas como partes del objeto del proceso, con el fin de analizar y lograr conclusiones para la aplicación de obligatoriedad en el proceso Art.- 19 del COFJ.

Todo proceso de administración de justicia deber ser tratado obligatoriamente de inmediato y puesto a ejecución sin demora salvo los casos que interponga la ley Art.- 20 del COFJ.

Para vivir en paz y armonía entre los ciudadanos la función judicial tiene el deber de promover el orden jurídico respetando la ética laica y social Art.- 21 del COFJ. Todos los ciudadanos ecuatorianos tienen el derecho al acceso de justicia Art.- 22 del COFJ. “La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido.” Art.- 23 del COFJ.

La función judicial reconocerá y respetará la Administración de Justicia en cualquier clase de diversidad cultural tomando en cuenta sus “...costumbres, practicas, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades que estén bajo su conocimiento.” Art.- 24 del COFJ. El deber de la función judicial es además proteger constantemente la uniformidad y la honesta aplicación de la Constitución Art.- 25 del COFJ. Los actos de buena fe y lealtad procesal son base fundamental entre abogados y funcionarios públicos dentro de un proceso judicial, de actuar deshonestamente se aplicara sanción Art.- 26 del COFJ.

Los jueces y juezas dictarán justicia únicamente con el material probatorio proporcionado por las partes Art.- 27 del COFJ. La Administración de Justicia, únicamente ejecutará lo juzgado según la constitución y normas que lo autoricen Art.- 28 del COFJ. En orden para que se



establezca justicia se tomará en cuenta los derechos establecidos por la Constitución y demás leyes sustantivas o material Art.- 29 del COFJ.

Todas las autoridades según su competencia tienen la obligación de colaborar con la Función Judicial y cumplir sus providencias Art.- 30 del COFJ. Todo acto de impugnación deberá ser tratado en sede jurisdiccional Art.- 31 del COFJ.

### **V.a.2.- El ámbito especial y funcional de la administración de justicia como función del Estado.**

La Administración de Justicia, no es más que la funcionalidad de un accionar del estado, el de ARBITRAR O DECIDIR COMO UN TERCERO IMPUESTO en las disputas y controversias de los derechos de sus ciudadanos. El ejercicio de la función de Administrar Justicia, es ineludible en un Estado de Derecho, eludirlo en buscar impunidad y desconocimiento del Estado que garantiza derechos y Justicia.

El artículo 1 de la Constitución Ecuatoriana señala expresamente “El Ecuador es un Estado constitucional de **derechos y justicia**, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”, así mismo en el Art. 167 indica que “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.”

Concomitantemente el artículo 1 Reformado por la Disposición Reformatoria segunda, num. 3 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009 del Código de Procedimiento Civil, también dispone lo siguiente “La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y las juezas y jueces establecidos por las leyes.

Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados.”.

Entonces constitucionalmente demostraré que la Administración de Justicia, además e independientemente, de la Administración del estado que corresponde al Ejecutivo, está plenamente normada y jerarquizada en la Constitución. Justifico en legal forma que el Código Orgánico de la Función Judicial señala que la Administración de Justicia, siempre que sea ejecutada por la Función Judicial, constituye un servicio público que en definición web señala como “Servicio público es el conjunto de prestaciones reservadas en cada Estado a la órbita de las administraciones públicas y que tienen como finalidad ayudar a las personas que lo necesiten”; concordantemente también se lo señala como servicio básico: entendiéndose a este como toda una actividad ejercida por una Entidad Pública o privada en nuestro caso, creada por Constitución para proporcionar una satisfacción, esta debe ser permanente, regulada, debe tener continuidad, y accesibilidad; es básica, en cuanto a que la Justicia es un asunto de interés general, y que esta administración debe estar sujeta a un régimen de Derecho.

El Código Orgánico de la Función Judicial establece en el artículo 17 “Principio de servicio a la comunidad.- La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes.El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de

este servicio público, al igual que las funciones de justicia que en los pueblos indígenas ejercen sus autoridades.

En los casos de violencia intrafamiliar, por su naturaleza, no se aplicará la mediación y arbitraje.”

Los estudiosos del derecho constitucional esgrimen que la Administración de Justicia, incorporada como potestad del Estado, vino a satisfacer el ámbito de las garantías individuales o derechos humanos, señalan que la Justicia dentro del estado, es un derecho natural, con total independencia inclusive de la misma Ley; es una garantía que el Estado debe proporcionar para el desarrollo conservación y mantenimiento de la propia sociedad humana; que además esta garantía de realización de Justicia, debe tener una condición de no establecer diferencias de ningún tipo, o discriminaciones de ningún orden o condición humana, basta que tenga condición de individuo de la especie humana, para serle concedida; en consecuencia, el estado Ecuatoriano está obligado en ejercicio de su poder soberano debe respetar, proteger, y asegurar el bienestar, y la percepción, cristalización de una Justicia, es un elemento básico y esencial de servicio que debe prestarlo el Estado.

## **V. b.- Marco Conceptual**

### **V.b.1.- Análisis de la mediación definición jurídica y social.**

Según Guillermo Cabanellas la definición de mediación es “Participación secundaria en un negocio ajeno, a fin de prestar algún servicio a las partes o interesados. Apaciguamiento, real o intentado, en una controversia, conflicto o lucha. Facilitación de un contrato, presentando a las partes u opinando acerca de alguno de sus aspectos. Intervención. Intercesión. Conciliación. Complicidad. Proxenetismo.”, y mediador es “Quien participa en un asunto, negocio, contrato o

conflicto, por encargo de una o ambas partes, o para prestarles algún servicio sin convertirse en una más equiparable a las principales. Conciliador. Intercesor. Interventor. Comisionista. Cómplice. Proxeneta.”; de acuerdo a Cabanellas la mediación es la participación secundaria dentro de un conflicto entre las partes, lo que la Constitución de la República del Ecuador la reconoce como “procedimiento alternativo para la solución de conflictos” Art. 190.

La definición jurídica de mediación también la encontramos en la Ley de Arbitraje y Mediación cuya creación viene desde Codificación No. 2006-014 por la que la COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN del H Congreso Nacional, conforme lo dispuesto en el Art. 160 (137) de la Constitución Política de la República, codifica la Ley de Arbitraje y Mediación, considerando las disposiciones de la Constitución Política de la República; Ley de Arbitraje y Mediación publicada en el Registro Oficial No. 145 del 4 de septiembre de 1997; Ley Reformatoria a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 532 del 25 de febrero del 2005; Código Civil, codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 del 24 de junio del 2005; Código de Procedimiento Civil, codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 58 del 12 de julio del 2005; y, Ley Orgánica del Ministerio Público, codificación publicada en el Registro Oficial No. 250 del 13 de abril del 2006.

Con este antecedente de carácter, histórico legislativo se procedió a codificar las disposiciones de esta Ley, como la Ley Reformatoria a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 532 del 25 de febrero del 2005, en el título II, se incorpora "DE LA MEDIACIÓN" y en el Art. 43 "La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extra-judicial y definitivo, que ponga fin al conflicto."

En cuanto al análisis jurídico o definición la mediación, el doctor Nietzsche Salas, quien es mediador acreditado y Director del Centro de Arbitraje NAFCOM, con registro No.13 por el Consejo de la Judicatura indica, lo siguiente "de entre los medios o mecanismos que el hombre ha inventado o ideado para resolver sus conflictos y disputas, existen 3 muy notorios; el primero que se remite a la Justicia por mano propia contra otro; el otro a la resolución de un juez sobre quien tiene la razón y el derecho y el tercero de la auto composición, mediante el cual las partes, simultáneamente o por propia iniciativa "La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extra-judicial y definitivo, que ponga fin al conflicto", optan por la implementación de un procedimiento de carácter administrativo informal pero estructurado, lo cual lo diferencia de un proceso judicial, cuyo fin no es prolongar una situación de conflicto o disputa; esta solución lleva implícita que el éxito no se definirá como el hecho que una parte salga con cien y otra en cero, si no que ambas participen en la construcción de un acuerdo sobre la base de mutuas concesiones que en realidad son mutuos renunciamentos a la expectativas que el conflicto entrega por cuya consecuencia al final ambas parte extingue en legal forma las obligaciones o derechos nacidas del conflicto y las extingue mediante la instrumentación de nuevas obligaciones que modifican la conducta y el comportamiento de ambas; de aquí nace el principio de VOLUNTARIEDAD que contiene este medio alternativo, esto es que no es más que la PROPIA INICIATIVA DE LOS SUJETOS DEL CONFLICTO, quienes emprenden en la búsqueda de una solución invirtiendo en la decisión de no fatigarse más en la disputa.

En definitiva todo este procedimiento no puede administrado o estructurado por el tercero, que no debe ser parte del conflicto, pero si debe disponer del interés de lograr que los litigantes

se auto motiven y permitan una orientación o inducción que construya un acuerdo que como he indicado pondrá fin al conflicto aunque ellas sientan que se llevaron el 50% y no el cien, y entendiendo que este acuerdo tiene el carácter de haber sustituido a la resolución de un juez, pero que al final tiene los mismos efectos legales como si él los hubiese dictado, es decir que surte efectos legales inmediatos, y que no podrán volver a ser materia de ningún otro proceso.".(Doctor Salas, apuntes para formación de mediadores en la Universidad de Guayaquil.)

En consecuencia para todos los efectos mi criterio es que todo ciudadano tiene una FACULTAD POTESTATIVA, para resolver sus controversias y conflictos ya sea aplicando la ley del Talión, y avanzar desde este estatus de humanidad precaria, hasta la de imponerse por la fuerza en la disputa, hasta aceptar que el Estado resuelva, y superar todas etapas hasta llegar a la de permitir que un tercero NO AFECTADO EMOCIONALMENTE, QUE NO LE INTERESE QUE NADIE GANE, y que solo desee lo mejor para ambos, intervenga poniéndose en medio de los dos, imponiéndoles respeto del uno por el otro, orden y predisposición de ceder, renunciar y concesionar para terminar un conflicto de forma que ambos aunque no felices, queden satisfechos; el Abogado Juan Pozo Pincay en cambio sostiene que en el proceso de mediación las partes al llegar al acuerdo terminan obteniendo 50% del paquete en disputa, y dice él que es mejor tener el cincuenta por ciento de un buen acuerdo, que el CIEN DE NADA.

Definitivamente pienso que los jueces no producen ni satisfacción ni felicidad para ambas partes, cuando el Juez resuelve uno quedará contento y satisfecho y el otro posiblemente con ganas de hacer Justicia con mano propia al ganador y al Juzgador. En consecuencia, el hombre en su quehacer de ir ordenando la sociedad mediante la producción de normas coercitivas, entendió que la LEY NO GOBIERNA LAS EMOCIONES, y no garantiza la terminación del conflicto sino el cambio de la mentalidad, el Doctor Nietzsche Salas Guzmán, sostiene "no podemos

pensar en resolver los problemas pensando de la misma manera de cuando los creamos”; entonces la interposición de los recursos alternos a la administración de justicia por Jueces, en definitiva es un método de resolución de conflictos, como un medio de acceso a la misma Justicia, que permite a los ciudadanos separarse por PROPIA VOLUNTAD de los procesos de administración de Justicia tradicional.

El Doctor Salas, también indica que la forma más pura, altiva y verdadera forma de democracia está en la mediación, pues ambas partes son las que eligen el mecanismo alterno, votan por el acuerdo y se encargan de sostenerlo con todas las decisiones y consecuencias.

En mis recorridos efectuados por comunas aledañas a Guayaquil, en la intervención que efectuada en asuntos que han sido sometidos a mediación, que por razones de trabajo me ha correspondido intervenir, mi pre-conclusión es que la CELERIDAD en la RESOLUCION, afianza la instauración de una verdadera paz social, pues personalmente no creo, que la paz social es aquella donde la gente no se enfada, no discute y no tiene conflictos, estas emociones a veces son necesarios para desfogar la presión económica, la carencia de recursos, las frustraciones sociales y económicas y hasta las de viene por política, son necesarias para establecer límites y espacios de poder y afianzar jerarquías; sin embargo, luego del fragor de la discusión de la disputa, debe bajar la calentura de la cabeza y la tensión de los músculos y la posición de agresión, y es allí donde se recupera la pacificación social, se impone el dialogo social en vez de aquel escenario donde solo uno habla y levanta la voz al otro, donde el impone el respeto mutuo y se construye un consenso social que permite de alguna manera una forma de convivencia, en otras palabras se construye un modelo social, ahora que están de moda los modelos de administración pública, las sociedades escogen a un tercero neutral que no mantengo conflicto de intereses, que busquen un acuerdo consensuado, entendiéndose a este como la

prestación del consentimiento que se expresa mediante la aceptación, de quienes tengan capacidad legítima para obrar, disponer libremente de lo suyo, es decir que sean capaces, conforme las reglas del artículo 1462 del Código Civil Ecuatoriano; en definitiva, la celebridad en la obtención de la realización de la Justicia, podría definirla como una forma de obtener Justicia imparcial mediante la aceptación unilateral de cada parte, que es protagonista de su destino, y con la intervención de un mediador que como al igual que Diógenes que buscaba con una lámpara un hombre honesto en la oscuridad de la sociedad, el mediador busca con una lámpara iluminar la oscuridad del conflicto brindando un escenario claro, que busque un pacto que es vinculante estrictamente para los intervinientes, con la consecuente carga moral y económica y legal en caso de que las nuevas obligaciones que se incorporen, se incumplan.

## **VI. TIPO DE INVESTIGACION**

Este trabajo de culminación de carrera, según su finalidad y profundidad del objetivo es una investigación APLICADA y EXPLORATORIA, es decir que como comprende de la aplicación del principio de CELERIDAD en procesos de arbitraje y mediación, pues se requiere de una solución práctica e inmediata, que de acuerdo al tema que es de poco conocimiento pues se abarca información de diferentes fuentes que se manifiestan de acceso limitado y que exige un análisis para mejor entendimiento y aplicación.

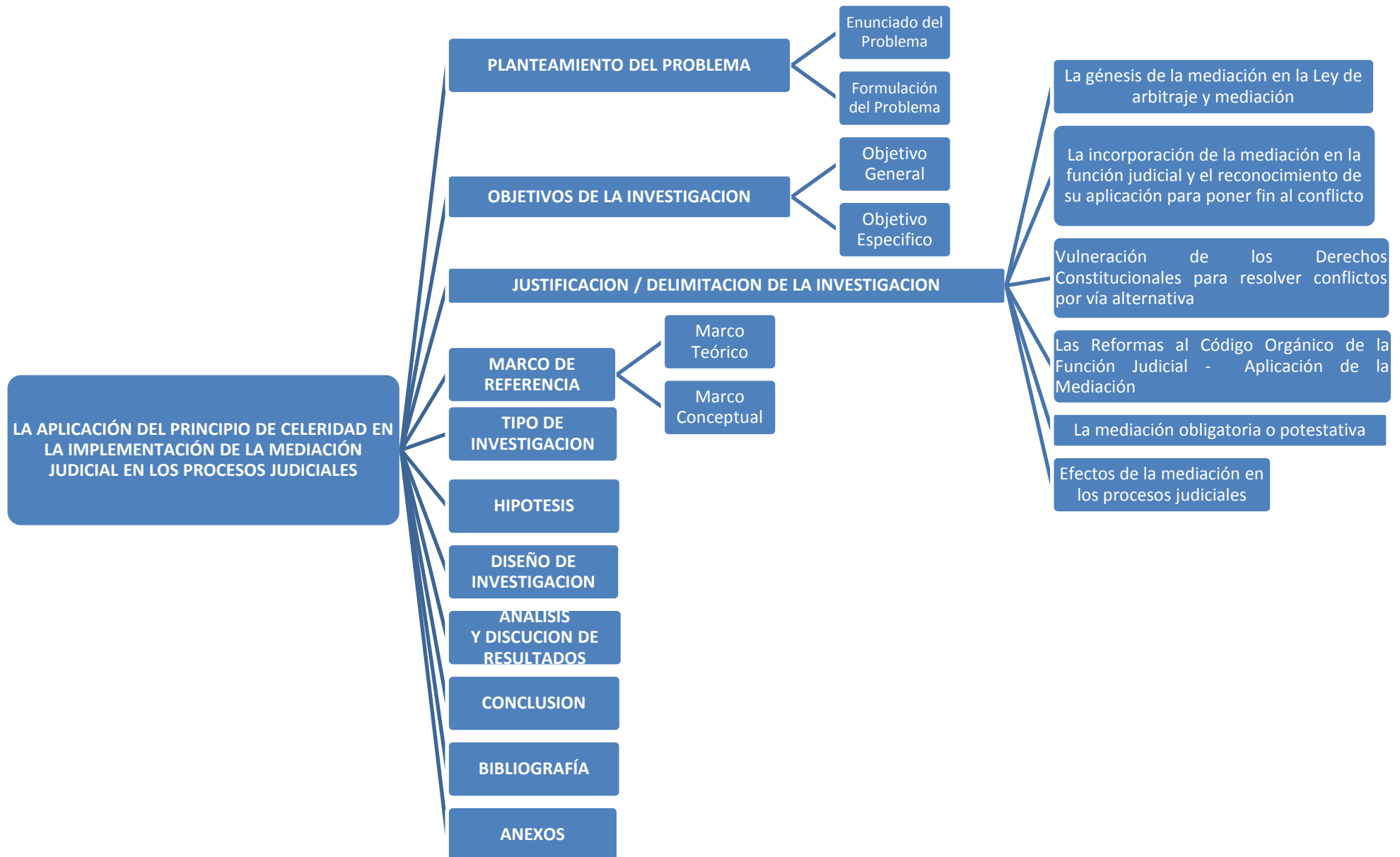
## **VII. HIPOTESIS**

Los centros de arbitraje y mediación como métodos alternativos para la obtención de solución a conflictos van creciendo periódicamente según la necesidad, y la verdad es que esa necesidad se volvió indispensable y nuestro sistema judicial aún sigue avanzando progresivamente. El arbitraje y mediación es un proceso que es monitoreado por el Consejo de Judicatura y controlado por un mediador quien debe cumplir con las facultades exigidas por la



ley para intervenir en un conflicto donde las partes deben acordar un fin que beneficie a ambos, tomando en cuenta la dedicación moral, necesidad y justiciabilidad del caso, aplicando el principio de Celeridad acompañado del principio de eficacia Art.- 227 de la Constitución de la República del Ecuador. Estos centros de mediación, operan hoy en día con la única finalidad de evitar el archivo administrativo.

## VIII. DISEÑO DE LA INVESTIGACION



## **IX. ANALISIS DE DISCUSION DE RESULTADOS**

En cuanto al análisis del impacto de las decisiones del Consejo de la judicatura en la implementación del principio de celeridad, incorporando la MEDIACION OFICIAL O ESTATAL, me voy a remitir a los resultados obtenidos en la jornada de mediación dispuesta para asuntos de niñez familia y adolescencia que se encontraban representados o congestionados en los Juzgados de la niñez y adolescencia en la ciudad de Quito mediante artículo vía Internet antes mencionado

La información pública indica una jornada de mediación en la que estuvieron convocadas 100 audiencias, en cuya mayoría se obtuvieron consensos, y se resolvió en forma ágil, por AUTO COMPOSICIÓN DE JUSTICIA, todas las partes resolvieron por su cuenta y riesgo alcanzar acuerdos para concluir sus diferencias.

Por qué escogieron asuntos niñez y adolescencia en vez de otros aspectos. Mi apreciación es que es el área vulnerable constitucionalmente protegida, y que sobre cualquier otro aspecto de orden público, necesita atención.

Tal vez hayan dueños de condominios que necesiten cobrar las rentas vencidas, pero por sobre su derecho, haciendo ponderación constitucional, es más importante sentar al padre en una mesa de negociación y persuadirlo que pague sus pensiones alimenticias para que el niño pueda desarrollarse dentro de un marco de respeto a su derechos y al buen vivir.

Eso no quiere decir que todos los conflictos sean importantes, pero ante la escases de tiempo y recursos, resolver situaciones y dramas familiares, resulta más reconfortante y urgente a nivel social; así se garantiza en forma efectiva una verdadera cultura de paz.

## V. CONCLUSIÓN.

Mientras escribía este trabajo de terminación de carrera, mi tutor me comunicó que el pleno del Consejo de la Judicatura había dispuesto mediante un reglamento la limitación de los Centros de Mediación de carácter privado o de servicio social por vía de fundaciones para atender asuntos relaciones con mediación de menores infractores.

Mi opinión tiene dos vertientes, la primera se sustenta en que efectivamente por principio de celeridad, el Consejo de la judicatura, ha dispuesto la derivación intraprocesal de los jueces de garantías penales SOLAMENTE A LAS OFICINAS O SEDES de centros de Mediación Judicial, una vez que se cuente con el CONSENTIMIENTO DE LA VICTIMA Y DEL ADOLESCENTE INFRACTOR. Esto es bueno en la medida que cualquier esfuerzo que se haga por acelerar la atención de estos procesos iniciados por infracciones cometidas por adolescentes tienen un proceso dilatado y que a veces no concluye en legal forma, por las propias decisiones de un juzgador que actúa en nombre del Estado en el ejercicio de la administración de Justicia. Así mismo establece la participación del Estado en el impulso de la cultura de paz, a través de la mediación entre las partes y la solución de los conflictos causados.

La Segunda vertiente, tiene que ver con una observación de la limitación reglamentaria que el Pleno del Consejo de la judicatura impone a la mediación; no se puede gobernar por reglamentación es mi criterio, pues la Ley de Arbitraje es muy clara según el artículo 43 “La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extra-judicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.”.

Debe reformarse la disposición del artículo Art. 130 del Código orgánico de la Función Judicial en lo que corresponde a Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces que dice:

“Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:

1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios;

2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales;

3. Propender a la unificación del criterio judicial sobre un mismo punto de derecho;

4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos;

5. Velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley;

6. Vigilar que las servidoras y los servidores judiciales y las partes litigantes que intervienen en los procesos a su conocimiento, cumplan fielmente las funciones a su cargo y los deberes impuestos por la Constitución y la ley;

7. Disponer la comparecencia por medio de la Policía Nacional, de las partes procesales, testigos y peritos, cuya presencia fuere necesaria para el desarrollo del juicio. Esta medida no podrá tener una duración superior a veinticuatro horas, pero podrá reiterarse cuantas veces sea necesario hasta que se dé cumplimiento a la orden de comparecencia;

8. Convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si no han viciado al proceso de nulidad insanable ni han provocado indefensión;

9. Procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas y abogados;

10. Ordenar de oficio, con las salvedades señaladas en la ley, la práctica de las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad;

11. Salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, procurar la conciliación de las partes, en cualquier estado del proceso; al efecto, pueden de oficio convocarlas a audiencia, a las que deberán concurrir las partes personalmente o por medio de procuradora o procurador judicial dotado de poder suficiente para transigir. De considerarlo conveniente los tribunales o juezas y jueces podrán disponer de oficio que pasen los procesos a una oficina judicial de mediación intraprocesal con la misma finalidad. Se exceptúan los casos en que se halla prohibida la transacción, y si ésta requiere de requisitos especiales previos necesariamente se los cumplirán, antes de que el tribunal, jueza o juez de la causa homologue el acuerdo transaccional;”

Esta disposición debe reformarse pues en vez de la diligencia de conciliación que en general se dispone por lo dispuesto en el artículo 1012 del Código de procedimiento Civil .- “En el ejercicio de la jurisdicción contenciosa, la jueza o el juez de primera instancia o el de segunda en su caso, hallándose la causa en estado de prueba y antes de conceder término para ésta, convocará a las partes a una junta de conciliación, señalando día y hora; junta que no podrá postergarse ni continuarse por más de una vez. Procurará la jueza o el juez, por todos los medios aconsejados prudentemente por la equidad, hacer que los contendientes lleguen a un

avenimiento. De haberlo, aprobará la jueza o el juez y terminará el pleito; de otra manera, continuará sustanciando la causa.”

Estas diligencias dilatan y entorpecen la celeridad pues me ha correspondido ver casos donde los abogados ni se saludan y el mismo amanuense termina haciendo el proceso, las partes se ratifican la una en los fundamentos de su demanda y la otra en su contestación y la concluyen y se ha convertido en un simple y sin trascendencia acto procesal, por lo que conviene derivar inmediatamente las causas a mediación sea de antes des de calificarlas o después de la calificación para que AGOTADA LA MEDIACION COMO CULTURA DE PAZ , quede en evidencia que el demandado o la parte que se negó a mediar sea condenada a pagar costas más daños y perjuicios, consecuencia última que debe cumplirse pues en las sentencias o fallos, los Juzgadores a libre criterio deciden si condenan o no a las partes al pago de costas, como si defenderse de una causa injusta o de un abuso de derecho, no costare el pago de honorarios profesionales a los Abogados por parte de los ciudadanos.

Adicional a eso para impulsar la celeridad de los procesos y como parte de la misma incorporación de la mediación como implementación de la cultura de paz debería reformarse el código de procedimiento civil incorporando estos principios de forma puntual.

Dentro del sistema de organización procesal que ha propuesto el Consejo de la judicatura, se está implementando lo siguiente:

- Que nadie pueda demandar si no acompaña las pruebas o que justifique tenerlas legalmente.
- Que nadie pueda oponerse a una demanda deduciendo excepciones sin pruebas. Se debe implementar en todos los procesos de forma obligatoria la mediación y cultura de dialogo; debe afianzarse los métodos alternativos de solución de conflictos.

- Que los abogados y los jueces dejen de tomar a la justicia como una mera tramitología de causas, sino que el requerimiento de justicia es una garantía ciudadana que nace desde el Estado. Se propone que se obtenga la justicia en las audiencias orales y no juicios escritos con audiencias; los jueces deberán pronunciar sentencia en las mismas audiencias.
- Que tratándose de juicios sobre hechos, las audiencias deben debatir sobre esos hechos. En consecuencia el actor estará obligado a probar la versión de sus hechos y el demandado a probar la contradicción de la versión de los hechos del actor.
- Que en la administración de Justicia, para procurar el principio de celeridad, se usen tecnologías de información y comunicación social para evacuar declaraciones de testigos que se encuentren fuera del territorio y evitar los traslados; en consecuencia si al demandar no hay hechos pertinentes y controvertidos no se deberá hacer ninguna audiencia, sino enviar a mediación para que las partes se resuelvan.

Para terminar, señalo que gracias a la implementación de salas de arbitraje y mediación, se ha podido efectuar situaciones tanto de materia civil, familia y entre otras, con resoluciones satisfactorias para ambas partes. La aplicación del principio de celeridad en procesos de mediación, aumenta el índice de efectividad en estos casos, los jueces y juezas de dichos procesos manejan este tipo de casos en un ámbito más humano y comprendiendo las necesidades de los involucrados manteniendo el orden.

Dentro del marco legal ecuatoriano es bastante claro, la mediación es un servicio para la comunidad, tal vez con un poco de más instrucción a la sociedad, notarían lo simple que es hacer



justicia ahorrando tiempo y dinero y sobre todo consiguiendo un resultado satisfactorio para ambas partes.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Zurita Gil, Eduardo. Manual de Mediación y Derechos Humanos. Quito. Defensoría de Pueblo. 2001. 37
- “Ley de Arbitraje y Mediación”. Ley s./n. Registro Oficial 145. Función Judicial. 1997.
- Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Heliasta S.R.L, Argentina. 1979.
- Borja, Rodrigo. Fondo de Cultura Económica. Enciclopedia Política 3ra. Ed. México. 2002.
- Folberg, Jay& Taylor, Alison. Med. Resolución de conflictos sin litigio – (Ed. Limusa) Méx. 1992, pag. 58.
- Leiva Gallegos, Pedro. “Curso formación de Mediadores.”. U. Católica. Ibarra. 2005.
- Constitución Política de la República del Ecuador. Gaceta Constitucional Junio 1998. RO. 1, Quito. 2008.
- Reglamento de tasa Judiciales, Resolución CNJ 1, R.O. No. 490, 9 de enero de 2002. Quito. 2002.
- Instructivo para la instalación de centro de Mediación. Gaceta Judicial No.14, 29 junio 1999. Quito. 1999.
- Instructivo Derivación de Causas a Centros de Mediación. R.O. No. 139, 1 agosto de 2007. Quito. 2007
- Ley de Comercio Electrónico. Ley 67, Suplemento R.O. No. 557, 17 de Abril de 2002. Segunda Disposición transitoria. Quito. 2002.
- Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544 de 09 de marzo de 2009. Quito. 2009
- Castanedo, Abay A. Mediación, alternativa para la resolución de conflictos. Universidad de la Habana-Cuba. Habana. 2006.
- Código Civil. Reformado por la Disposición Reformativa segunda, numeral 3 de la Ley s/n, R.O. 544-S. 9-III-2009. Art. 438.
- Código de Trabajo. Registro Oficial Suplemento 167. Quito. 2005.
- Código de Procedimiento Civil. Registro Oficial Suplemento 58 de 12-jul-2005. Quito. 2011.
- Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N° 180. Quito. 2014.

Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Decreto Ejecutivo 2428  
Registro Oficial 536. Quito. 2006.

“Satisfacción con los acuerdos alcanzados en las Jornadas de Mediación.” Función Judicial,  
07 de Septiembre del  
2014. <http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/saladeprensa/noticias/item/1948-satisfacci%C3%B3n-con-los-acuerdos-alcanzados-en-las-jornadas-de-mediaci%C3%B3n-realizadas-en-quito.html>

Código orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544. Quito. 2009.

Hernandez, Ximena & Roger, Camille. Justiciabilidad y exigibilidad política de los derechos sociales, económicos y culturales: el caso de los Derechos del Niño. Buenos Aires. Sistema de Información sobre la primera infancia en América Latina (SIPI), 2014.

Cabrera, Benigno. Teoría General del Proceso y de la Prueba, Colombia. Sexta Edición Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1996.

Ediciones Legales, Mediación Internacional, Revista Novedades Jurídicas. Numero 89 Año X,  
Quito 2013, pag. 36.

LondoñoLázaro, Maria Carmelina, “The effectiveness of International Mediation: The current debate, International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional No. 2, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de CiengruposciasJuridicas, Bogota, 2003, pag. 330.

## ANEXO 1

Fallo dictado por la CORTE CONSTITUCIONAL

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN Año 2010- 22-XII-2010 (Sentencia No. 001-10-PJO-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 351-2S, 29-XII-2010)**

- ESTRUCTURACIÓN DE PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL: Atribuciones de la Corte constitucional,

Principios generales,

Garantías constitucionales

Argumentación y desarrollo de los problemas jurídicos

¿En qué consiste y cuál es la finalidad de la competencia prevista en el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución?

19.- De conformidad con el artículo 1 de la Constitución de la República, el Ecuador se reconoce como un Estado Constitucional de derechos y justicia, denominación que se convierte en el principio constitucional esencial sobre el cual se levanta la organización política y jurídica del Estado. Producto de ello, muchas han sido y deberán ser las modificaciones y efectos que se generen en relación a la idea o concepción tradicional del derecho y de la ciencia jurídica.

20.- Tres son los efectos esenciales que trae consigo el Estado Constitucional, y que en un alto grado, su eficacia descansa en las labores que deben desempeñar las Salas de Selección y Revisión de la Corte Constitucional:

a) El reconocimiento de la Constitución como norma vinculante, valores, principios y reglas constitucionales;

b) El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia constitucional y de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución; y,

c) La existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales.

Son estos los elementos sustanciales que justifican la razón de ser del Estado Constitucional de Derechos, y precisamente por ello, se constituyen en los avances más notables e importantes que refleja la Constitución de Montecristi en relación a la Constitución de 1998. Muestra de ello es el tránsito de garantías constitucionales extremadamente formales, meramente cautelares, legalistas, con un ámbito material de protección reducido a la justiciabilidad de derechos civiles y políticos, a garantías jurisdiccionales de conocimiento, libres de formalidades desde su activación, y lo más importante, protectoras y reparadoras de todos los derechos constitucionales.

21.- Por otro lado, muestras de esta evolución dogmática y garantista son también: el reconocimiento de nuevos derechos y garantías; la modificación denominativa tradicional de los derechos constitucionales para romper con aquella clasificación tradicional sustentada en relaciones de poder; la presencia de principios de aplicación de derechos que de manera expresa denotan su plena justiciabilidad, interdependencia e igualdad jerárquica.

22.- En definitiva, nadie puede discutir el notable avance que desde el punto de vista constitucional, han experimentado las garantías jurisdiccionales y los derechos constitucionales, pero también es cierto que, en razón de sus innovaciones, pueden generar confusiones, equivocaciones e incluso prácticas abusivas que podrían devenir en lesiones graves a derechos constitucionales y en la generación de estados de indefensión.

23.- Resulta tan relevante la función que debe desempeñar la Corte Constitucional en ejercicio de la competencia prevista en el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución, esto es, el desarrollo de jurisprudencia vinculante -horizontal y vertical- respecto a los derechos y garantías jurisdiccionales con los que deben lidiar diariamente usuarios y operadores de justicia constitucional del país. Pero, ¿cómo hacerlo? Marcando el camino, ratificando y creando líneas jurisprudenciales en determinados escenarios constitucionales, que eviten la superposición entre las garantías jurisdiccionales, que clarifiquen y desarrollen su naturaleza, presupuestos de procedibilidad, efectos, procedimiento, y por sobre todo, ilustrando y guiando a partir de sus fallos a la ciudadanía en general.

¿Ha experimentado cambios la jurisprudencia constitucional ecuatoriana desde la vigencia de la Constitución de la República?

24.- Desde la óptica de la Constitución Política de 1998, de un derecho jurisprudencial y de la existencia de reglas o *ratio decidendi* que generen efectos vinculantes horizontales y verticales, si no existía el reconocimiento constitucional del valor del precedente constitucional, o dónde las garantías constitucionales no podían generar otro efecto que no sea inter partes. Los ex Tribunales Constitucionales dictaban una serie de fallos contradictorios sobre una misma materia, circunstancia que denotaba que características como certeza y seguridad jurídica se endilgaban única y exclusivamente al derecho legislado, esto es, a la ley en sentido formal. La ausencia de líneas jurisprudenciales, reglas para determinados escenarios constitucionales fue una constante en la historia jurisprudencial constitucional ecuatoriana. Como consecuencia, se lesionaron diariamente los derechos a la igualdad y seguridad jurídica a partir una fuente del derecho que recibió tradicionalmente el calificativo de secundaria o de conocimiento.

25.- Es el caso del ordenamiento constitucional ecuatoriano, desde el origen de la República, la ley fue la única fuente de derecho y la jurisprudencia solo tenía efectos inter partes, considerada en el mejor de los casos, y solo excepcionalmente, fuente auxiliar de interpretación, pero nunca regla de obligatorio cumplimiento. Esa fue la realidad de la jurisprudencia ecuatoriana donde prevalecía por sobre todo el derecho legislado y en la que ni siquiera se inició el camino de un auténtico derecho judicial.

26.- Esta situación cambió en la Constitución de la República del 2008 y se reconoció que el concepto de fuente no es exclusivo de la ley en sentido formal, puesto que existen otras tantas manifestaciones que no provienen necesariamente del parlamento, ni del Estado en general, pero que reúnen las condiciones para la generación de derecho objetivo.

27.- La Constitución vigente finalmente reconoce de manera expresa el principio *staredecisis* en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Carta Fundamental. El conocido principio *staredecisis* se ha entendido como aquél deber de las juezas y jueces de adherirse a lo decidido por ellos mismos en el pasado o por las juezas y jueces superiores de la misma jurisdicción; o dicho en otras palabras, en virtud de este principio, el juez debe decidir de acuerdo a lo resuelto en el pasado y no contradecir lo decidido sin una razón poderosa debidamente fundamentada.

28.- En razón a esta innovación constitucional y al reconocimiento del principio *staredecisis*, y por tanto, de la jurisprudencia como fuente directa de derecho, es preciso que la Corte Constitucional a partir de esta nueva competencia constitucional marque el camino para la consolidación del derecho jurisprudencial ecuatoriano.

La Corte Constitucional como órgano encargado de desarrollar jurisprudencia vinculante.

29.- Resulta evidente que el desarrollo de jurisprudencia constitucional vinculante en materia de garantías es una competencia exclusiva de la Corte Constitucional. Con ese fin debemos dejar en claro algunos aspectos:

a) La Corte Constitucional, a partir de las Salas de Selección y Revisión, no se convierte en otra instancia de apelación, tal como sucedía con los extintos Tribunales Constitucionales al amparo de la Constitución Política de 1998. En efecto, la Corte Constitucional no guía sus actividades de Selección y Revisión en la reparación ‘exclusiva’ de derechos subjetivos; por el contrario, el deber principal de estas Salas está en la generación de derecho objetivo, en el desarrollo de jurisprudencia vinculante con carácter *erga omnes*. Está claro que si durante el proceso de desarrollo de jurisprudencia vinculante se identifican en el caso materia de estudio vulneraciones a derechos constitucionales, la Corte Constitucional se encuentra plenamente facultada, a través de la revisión del caso, a reparar las consecuencias de dicha vulneración. Pero se insiste, la gravedad y relevancia constitucional de un caso, en los términos previstos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se encuentran acreditadas únicamente por la vulneración a un derecho subjetivo, deben además existir condiciones adicionales que denoten la necesidad de su selección para la creación de reglas o precedentes sobre el conflicto identificado. La razón de ser de la finalidad de esta novedosa competencia de la Corte Constitucional se encuentra acreditada concretamente a partir del ideal de la constitucionalización de la justicia ecuatoriana, en donde juezas y jueces de la República deben velar por la protección y reparación de los derechos constitucionales de las personas.

b) En síntesis, las labores de las Salas de Selección y Revisión están encaminadas a garantizar los derechos a la igualdad y seguridad jurídica de las personas, conforme lo dispone el



artículo 82 de la Constitución, logrando certeza en una novedosa fuente directa del derecho en el sistema constitucional ecuatoriano: la jurisprudencia constitucional. Aquello será posible a partir del respeto a los precedentes jurisprudenciales dictados dentro de un determinado escenario constitucional. Cabe precisar que partiendo del carácter dinámico y sociológico de la jurisprudencia -derecho vivo- es claro, tal como lo señala el artículo 3 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que los criterios jurisprudenciales, al igual que aquellos plasmados en las normas legislativas, no permanecen inmutables; por el contrario, a través de una adecuada carga de argumentación jurídica existen técnicas que configuran la posibilidad de un alejamiento de precedentes jurisprudenciales. Una realidad distinta, llevaría a que la jurisprudencia adolezca de los mismos problemas que ha experimentado la ley en sentido formal, tratar de regular a priori y con grados de inmutabilidad todos los conflictos sociales de la humanidad.

30.- Una vez esclarecida la competencia de la Corte Constitucional en este precedente, ésta procede a dilucidar los problemas jurídicos identificados anteriormente y que guardan relación con los conflictos suscitados en los casos seleccionados.

## ANEXO 2

### Cito fallo jurisprudencial

**\5VI-2007(resolución No.185-2007, primera sala de lo civil y mercantil de la corte suprema de justicia .R.O. 423-S , 11-IX-2008**

CUARTO.- Si el juez o tribunal, en ejercicio de su potestad soberana, determina conforme a derecho que una pretensión no halla amparo en el ordenamiento jurídico, no vulnera por ello el derecho a la tutela judicial efectiva, pues este, en su formulación autentica significa – con independencia de que sea o no titular del derecho en disputa- que el órgano judicial ha de otorgar una respuesta, favorable o desfavorable a los petitorios de las partes en relación a la controversia llevada ante su sede. Si el juez resolviese siempre a favor de una pretensión, se llegaría al absurdo de identificar derecho material con derecho de acción, discusión que desde antiguo ya ha sido solucionada por la doctrina y la jurisprudencia; y lo mismo cabe decir para el caso de la excepción, pues de la misma manera, el actor que se sienta afectado porque el juzgador acoge los petitorios del demandado, también se podría decir que se afecta a su derecho de tutela judicial efectiva. Tampoco se lo vulnera si en la resolución de un recurso horizontal de aclaración (como se relata en el recurso) el juez de primer nivel decide que no ha lugar la petición, ni cuando el juez o el tribunal de última instancia, según alega, no se refirieron a la época de prescripción de las “supuestas notas de cargo” en que la parte actora fundamento su demanda; si del análisis de esta cuestión dependía, según el recurrente, que se declare sin lugar la demanda, que los juzgadores de instancia la estudien o no a su tiempo es un tema relativo, por completo, a la valoración de la prueba y no es un cargo que pueda sustentarse como negativa del derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva como alega el recurrente.

## ANEXO 3



138-2014

## RESOLUCIÓN 138-2014

## EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

## CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial..."*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República de Ecuador incorpora el principio de seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador establece, entre otras funciones del Consejo de la Judicatura, definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial y velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial;
- Que,** el inciso primero del artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos, y manda que estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir;
- Que,** el inciso segundo del artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que el arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos constituyen una forma de servicio público a la colectividad que coadyuva a la realización de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales;
- Que,** el inciso tercero del artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: *"En los casos de violencia intrafamiliar, por su naturaleza, no se aplique la mediación y arbitraje"*;
- Que,** la Asamblea Nacional del Ecuador con fecha 28 de enero de 2014 aprobó el Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014;
- Que,** la Disposición Final del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014 dispone: *"El Código Integral Penal entrará en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las disposiciones reformativas al Código Orgánico de la Función Judicial, que entrarán en vigencia a partir de la publicación de este Código en el Registro Oficial."*;
- Que,** la Disposición Transitoria Décima del Código Orgánico Integral Penal, determina que el Consejo de la Judicatura implementará los centros de mediación para adolescentes y dictará los reglamentos necesarios para su implementación, en el plazo máximo de ciento cincuenta días, contados desde



136-2014

la publicación de este Código;

- Que,** el artículo 348-b de la Décimo Cuarta Disposición Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal que contiene las reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia dispone: *"En cualquier momento hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción, cualquier sujeto procesal podrá solicitar al juzgador, someter el caso a mediación. Una vez aceptado, el juzgador remitirá a un centro de mediación especializado";*
- Que,** el numeral cuarto del artículo 348-c de la Décimo Cuarta Disposición Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal que contiene las reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia dispone que el Consejo de la Judicatura llevara un registro cuantitativo y sin datos personales del adolescente y sus familiares, en el cual se dejará constancia de los casos que se someten a mediación penal y sus resultados;
- Que,** el numeral quinto de artículo 348-c de la Décimo Cuarta Disposición Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal determina sobre la mediación penal en asuntos relacionados con la responsabilidad del adolescente, que tratan los Libros Cuarto y Quinto del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, esté a cargo de mediadores especializados acreditados por el Consejo de la Judicatura; y, el numeral sexto agrega que el Consejo de la Judicatura debe organizar centros de mediación para asuntos de adolescentes;
- Que,** el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación estipula: *"La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto";*
- Que,** el inciso primero del artículo 44 de la Ley de Arbitraje y Mediación, manifiesta: *"La mediación podrá solicitarse a los centros de mediación o a mediadores independientes debidamente autorizados";*
- Que,** el artículo 52 de la Ley de Arbitraje y Mediación prescribe que los gobiernos locales de naturaleza municipal o provincial, las cámaras de la producción, asociaciones, agremiaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro y, en general, las organizaciones comunitarias, podrán organizar centros de mediación, los que podrán funcionar previo registro en el Consejo de la Judicatura;
- Que,** mediante Resolución 208-2013 de 27 de diciembre de 2013, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 165 de 20 de enero de 2014, se aprueba el Instructivo de Registro de Centros de Mediación;
- Que,** mediante Resolución 209-2013 de 27 de diciembre de 2013, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 165 de 20 de enero de 2014, el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó el Reglamento del Centro de Mediación de la Función Judicial;



138-2014

- Que,** el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución 100-2014, de 4 de junio de 2014, reforma la Resolución 070-2014 que contiene el Estatuto Integral de Gestión Organizacional por Procesos que incluye la cadena de valor, su descripción, el mapa de procesos, la estructura orgánica y la estructura descriptiva del Consejo de la Judicatura de nivel central y desconcentrado, documento que incorpora dentro de los procesos sustantivos, a la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz cuya misión es promover mecanismos alternativos de solución de conflictos en el marco de una justicia y cultura de paz, articulando las iniciativas de diferentes instituciones del Estado y la sociedad civil;
- Que,** el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone al Pleno del Consejo de la Judicatura, le corresponde: *"10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial"*;
- Que,** el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2014-5807, de 6 de agosto de 2014, suscrito por la economista ANDREA BRAVO MOGRO, Directora General, quien remite el Memorando CJ-DNJ-2014-1576, suscrito por el doctor ESTEBAN ZAVALA PALACIOS, Director Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el proyecto de resolución con el texto final del *"Reglamento de Mediación en asuntos relacionados con el Adolescente Infractor"*; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad de los presentes,

#### RESUELVE:

### EXPEDIR EL REGLAMENTO DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS RELACIONADOS CON EL ADOLESCENTE INFRACTOR

#### CAPÍTULO I DEL OBJETO EL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y LA AUTORIZACIÓN

**Artículo 1.- Objeto.-** Este reglamento establece el procedimiento y las reglas que se aplican en la mediación en asuntos relacionados con el adolescente infractor.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-** Este reglamento rige para las personas que formen parte en el proceso de mediación, en asuntos relacionados con el adolescente infractor, así como para las o los mediadores del Centro de Mediación de la Función Judicial especializados en esa materia, acreditados por el Consejo de la Judicatura.

**Artículo 3.- Autorización.-** El único centro de mediación autorizado para realizar los procesos de mediación en asuntos relacionados con el adolescente infractor, es el Centro de Mediación de la Función Judicial, sus sedes u oficinas.



138-2014

## CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS Y FUNCIONES DE LOS MEDIADORES ESPECIALIZADOS

**Artículo 4.- Requisitos para ser mediadora o mediador especializado en asuntos relacionados con el adolescente infractor.-** Además de los requisitos previstos en la ley y los reglamentos, la mediadora o mediador del Centro de Mediación de la Función Judicial, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Título de tercer nivel otorgado por una universidad legalmente reconocida y registrada por la autoridad nacional de registro de títulos de educación superior en una de las siguientes ramas: derecho, psicología, o trabajo social y demás ciencias afines;
2. Acreditar conocimientos en procedimientos alternativos de solución de conflictos;
3. Acreditar experiencia mínima de tres años en el trabajo con adolescentes;
4. Aprobar los cursos académicos de formación y capacitación teórico práctico que dicte la Escuela de la Función Judicial; y,
5. Las demás que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura.

**Artículo 5.- Habilitación.-** Para estar habilitado como mediador o mediadora en asuntos relacionados con el adolescente infractor, se deberá contar con la autorización escrita por parte de la Directora o Director de Centro de Mediación de la Función Judicial, conforme lo determinado en el artículo anterior.

**Artículo 6.- Acreditación.-** Solo podrán ser acreditados por el Consejo de la Judicatura, las mediadoras y mediadores del Centro de Mediación de la Función Judicial, en asuntos relacionados con el adolescente infractor, una vez que hayan cumplido los requisitos previstos en el artículo 4 de este reglamento.

**Artículo 7.- Registro.-** El director o la directora del Centro de Mediación de la Función Judicial, notificará a la Secretaría General, el listado de las mediadoras y mediadores en asuntos relacionados con el adolescente infractor, para el registro en el libro correspondiente.

El Centro de Mediación de la Función Judicial, tiene la obligación de exhibir el listado de los mediadores registrados y acreditados, en un lugar visible para el público en general.

**Artículo 8.- Funciones de las mediadoras y mediadores especializados en asuntos relacionados con el adolescente infractor.-** La o el mediador del Centro de Mediación de la Función Judicial, especializados en esa materia, tendrá las siguientes funciones:

1. Garantizar que la prestación del servicio de mediación sea ágil, eficaz, eficiente y de calidad, con cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con la normativa jurídica vigente;



138-2014

2. Prestar los servicios de mediación en la circunscripción territorial para la cual fue designado en donde determina la directora del Centro de Mediación;
3. Suscribir las invitaciones a los procedimientos de mediación y motivar la asistencia de las partes en los casos que proceca;
4. Aplicar técnicas para generar el diálogo y facilitar la construcción de acuerdos en los procedimientos de mediación;
5. Elaborar, suscribir y remitir a la jueza o juez competente, la actas de acuerdo total o parcial, imposibilidad de acuerdo y la constancia de imposibilidad de mediación, en los tiempos previstos en este reglamento;
6. Mantener un registro de las actas de mediación y las constancias de imposibilidad de mediación, suscritas dentro de los procedimientos a su cargo, respetando la garantía de reserva necesaria para los asuntos relaciones con las responsabilidad del adolescente;
7. Mantener la reserva del procedimiento de mediación a su cargo, garantizando la no revictimización de las partes;
8. Presentar a la o el Director del Centro de Mediación de la Función Judicial, o coordinadora o coordinador zonal, un informe anual sobre las actividades de mediación y demás reportes que se lo requiera;
9. Observar y velar por la correcta aplicación de las normas del ordenamiento jurídico vigente; y;
10. Ejercer las demás funciones previstas en la ley y los reglamentos.

### CAPÍTULO III DE LA DERIVACIÓN INTRAPROCESAL

**Artículo 9.- Procedencia de la mediación en asuntos relacionados con el adolescente infractor.-** La mediación en esta materia procederá, para el caso de procesos penales en asuntos relacionados con el adolescente infractor, únicamente por derivación procesal.

El juzgador en cualquier momento y antes de la conclusión de la etapa de instrucción, podrá someter un proceso a mediación previa solicitud de cualquiera de los sujetos procesales.

**Artículo 10.- Condiciones para la derivación intraprocésal.-** La o el juzgador competente, para remitir un proceso al Centro de Mediación de la Función Judicial, en temas relacionados con el adolescente infractor, deberá mediante providencia, informar a las partes o a los sujetos procesales de sus derechos, de la naturaleza del procedimiento de mediación y de las posibles consecuencias de su decisión.

En estos casos, se contará con el consentimiento libre, informado y exento de vicios



138-2014

por parte de la víctima y la aceptación expresa, libre y voluntaria del adolescente.

El adolescente infractor, podrá acogerse a un proceso de mediación, siempre y cuando no se le haya impuesto una medida socio educativa o se haya sometido, con anterioridad, a un proceso de mediación por un delito de igual o mayor gravedad.

**Artículo 11.- Documentos para derivación judicial.-** En los casos de derivación judicial en asuntos relacionados con el adolescente infractor, la o el juzgador competente remitirá al Centro de Mediación de la Función Judicial, lo siguiente:

1. Providencia de derivación judicial, que contenga la aceptación o no oposición del fiscal;
2. Copia de los documentos que permitan acreditar la identidad de las partes e información para su ubicación, tales como partida de nacimiento del adolescente, examen médico; su dirección domiciliaria, número telefónico, correo electrónico, casilla judicial o electrónica, entre otros; y,
3. Documento que contenga el consentimiento libre, informado y exento de vicios por parte de la víctima y la aceptación expresa, libre y voluntaria del adolescente.

**Artículo 12.- Remisión del resultado del proceso de mediación.-** En asuntos relacionados con el adolescente infractor, la o el mediador especializado acreditado por el Consejo de la Judicatura en materia de mediación penal, remitirá el acta que contenga el acuerdo total o parcial, la imposibilidad de acuerdo o la constancia de imposibilidad de mediación a la o el juzgador de origen, en el plazo de quince días, contados desde la recepción del proceso en el Centro de Mediación de la Función Judicial. Si dentro de este plazo de quince días contados desde la recepción por parte del Centro de Mediación de la Función Judicial, de la notificación del juez, no se presentare el acta con el acuerdo, continuará la tramitación de la causa, a menos que las partes comuniquen por escrito al juez su decisión de ampliar dicho plazo. Este plazo podrá ser ampliado, por una sola vez, a petición de parte y por quince días más. Los plazos antes previstos, no son imputables a los tiempos de prescripción de la acción.

Si vencidos los plazos, no se llega a un acuerdo, se remitirá el acta de imposibilidad de manera inmediata, al juez competente, para que se reactive la vía jurisdiccional.

En asuntos relacionados con el adolescente infractor, si existe pluralidad de adolescentes o de víctimas, el proceso continuará respecto de quienes no concurren al acuerdo.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**ÚNICA.-** Suprimir el segundo inciso del artículo 1 de la Resolución 041-2014 de 10 de marzo de 2014, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura.